



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

Facultad de Derecho

**LOS DERECHOS ESENCIALES DE LOS
ESTADOS FRENTE A LA COMUNIDAD
INTERNACIONAL.**

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

T E S I S
Que para obtener el Título de:
Licenciado en Derecho

p r e s e n t a:

Edgardo Goyzueta Ugalde

México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

Es un afán común, de cualquier actividad en las que puede actuar el ser humano, lo debe de hacer con responsabilidad, con conocimiento y -- desde luego dando su mejor esfuerzo, para el bienestar de la comunidad universal.

En el Derecho Internacional Público, las relaciones de los estados -- están sujetas a los derechos y deberes recíprocos que convienen.

La investigación que tratamos de hacer en este trabajo, es que por -- medio del Derecho Internacional Público, se garanticen los Derechos y -- Obligaciones Fundamentales de los Estados, para la existencia e integridad del ser humano. Efectivamente, no se puede seguir pensando y menos llevar a cabo experimentos con bombas y armas que pueden destruir en ho-- ras a nuestro planeta.

Por desgracia, el poderío de las naciones se demuestra por su fuerza militar, según lo ha demostrado la historia universal, dado que los en--fermos del poder estarán alentando la superioridad y atentando la soberanía de los estados.

Es obvio que el estado poderoso esté por encima del estado débil, lo cual da como resultado un desequilibrio social y del propio ser humano, por lo que el "derecho de los pueblos" es que se les garantice su existencia, con libertad, con igualdad y con justicia, para que sea digna -- esa existencia y que las "obligaciones de los gobiernos" respeten y cumplan dichos principios, precisamente para la seguridad de existencia -- del ser humano.

" LOS DERECHOS ESENCIALES DE LOS ESTADOS
FRENTE A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL "

CAPITULO PRIMERO

PROLOGO

Pág.
I

ANTECEDENTES HISTORICOS RELATIVOS

I.- Edad Antigua.	2
II.- Grecia.	3
III.- Roma.	3
IV.- Edad Media.	4
V.- Estado Moderno.	5
VI.- Intentos Europeos de Determinar los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.	6
VII.- Intentos Americanos.	7
VIII.- Intentos Mundiales.	8

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO Y CONTENIDO DE LOS LLAMADOS DERECHOS
Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

IX.- Significación Gramatical y Terminología.	11
X.- Conceptos Doctrinales.	13
XI.- Concepto que se Propone.	15
XII.- Clasificación de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.	17
XIII.- Naturaleza y Esencia de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.	19

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES SOBRE LA APLICACION DE LOS DERECHOS
Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

XIV.- Utilidad de la Determinación de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.	27
XV.- Extensión de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.	28
XVI.- Características Específicas.	30
XVII.- Ventajas e Inconvenientes de su Determinación	32
XVIII.- Fuentes Principales Reconocidas.	34

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

XIX.- Derecho de Existencia y Conservación.	42
XX.- Derecho a la Igualdad.	46
XXI.- Derecho a la Independencia.	50
XXII.- Derecho al Respeto Mutuo.	55
XXIII.- El Llamado Derecho a la Comunicación y Libre Comercio.	60
XXIV.- Deberes Fundamentales de los Estados.	62

CAPITULO QUINTO

LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DEL ESTADO MEXICANO

XXV.- Conferencias Internacionales Relativas en las que México ha Participado.- Tratados y Convenios Sus- critos por nuestro País.	66
A.- Séxta Conferencia Internacional Americana.	66
B.- Séptima Conferencia Internacional Americana.	69
C.- Conferencia Interamericana de Consolidación - de la Paz.	70
D.- Octava Conferencia Internacional Americana.	72
E.- Conferencia Sobre Problemas de la Guerra y la Paz.	74
F.- Novena Conferencia Internacional Americana.	75
XXVI.- Postura Mexicana Contemporanea.	78
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	84

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes Históricos Relativos.

- I.- Edad Antigua. II.- Grecia. III.- Roma. IV.- Edad Media.
V.- Estado Moderno. VI.- Intentos Europeos de Determinar los
Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados. VII.- Inten
tos Americanos. VIII.- Intentos Mundiales.

I.- Edad Antigua.

Para sustentar la existencia de derechos y deberes esenciales, que pueden o tienen que darse entre congregaciones independientes, tenemos que presuponer la existencia de la idea de Derecho Internacional. Por lo que respecta a la época antigua, esta idea fue casi inexistente. No existía ningún respeto por parte de las naciones, a la existencia (derecho esencial) de los demás estados, y las guerras de conquista eran algo común.

Las primeras manifestaciones que podemos encontrar de los derechos y deberes esenciales de los estados surgen en el siglo XIV A.C. en algunos tratados celebrados por los faraones egipcios y varios de sus vecinos en los que ya se planteaba el problema de la independencia e igualdad de los estados. Los reyes hebreos celebran tratados similares aunque casi siempre condicionados a los intereses comerciales de su entidad. En China y la India encontramos normas honoríficas de convivencia común aunque circunscritas a lo que ellos entendían por " universo ", es decir, a las provincias que se encontraban dentro de sus límites, por lo que al no manifestarse frente a otras comunidades independientes pierden su carácter de antecedentes de los derechos y deberes esenciales de las naciones como son entendidas en nuestros días. (1)

Estas breves manifestaciones no pueden considerarse como un conjunto de normas que obligara a los estados, pues al no reconocerse unos frente a otros, no puede hablarse ni de derechos ni de deberes que los obligara entre ellos mismos.

(1) Fenwick Charles G. Derecho Internacional.- Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Traducción: Ma. Eugenia A. de Fischman 3a. Edición. Página número siete. 1963.

II.- Grecia.

En la poca organización política de ciudades-estados existente en Grecia, surge con más fuerza la idea de que las naciones tienen ciertos derechos que deben ser respetados. Por lo que, las relaciones entre dichas ciudades-estados se fundaban en el reconocimiento mutuo de independencia e igualdad. (2)

La independencia es fundamental y defendida por las ciudades-estados que ven en ella un principio inviolable; estas declaraciones son las que más se aproximan hasta el año 1648, que marca una nueva etapa en el Derecho Internacional y que hoy se entiende por derechos y deberes esenciales de los estados; pero no se puede encontrar en estas -- prácticas ni siquiera algo que se acerque a la idea de una institución general de esa época. Platón reitera con frecuencia los conceptos de independencia e igualdad. Alejandro el Grande destruye el sistema griego y se lanza a la conquista del mundo sin la más leve noción de lo -- que es el respeto a los derechos de los demás estados. (3)

III.- Roma.

En su inicio, Roma no fue sino una ciudad-estado de las muchas que existían en la península itálica, con una organización similar a la existente en Grecia, aceptando a las otras ciudades-estados, celebró tratados y alianzas con ellas, reconociendo su independencia. En esta etapa, Roma es profundamente respetuosa de los derechos de dichas comunidades. (4)

Viene una segunda etapa en la que Roma no sólo absorbe a las ciudades-estados de la península, sino que impone su voluntad por medio del poder y la fuerza a la mayor parte de las entidades existentes en

(2) Ibidem.- Página 8

(3) Ibidem.- Página 9

(4) Ibidem.- Página 10

aquel tiempo; desaparecen los conceptos de independencia e igualdad, - de por sí precarios, para ser substituídos por la idea positiva del -- "imperium mundi" y la de "pax romana" o sea la institución de un solo estado con Roma como centro. (5) Esta situación excluye la idea de la existencia de una doctrina de los derechos y deberes esenciales de las naciones.

IV.- Edad Media.

La idea romana de un imperio mundial, que, como dijimos, excluye la idea de los derechos y deberes fundamentales de los estados, es -- adoptada por el Pontificado al instituirse, con la coronación de Carlo Magno por el Papa León III, el Sacro Imperio Romano- Germánico. Se une así, la fuerza espiritual a la fuerza de la espada para mantener la -- paz, frecuentemente disturbada en años anteriores por las invasiones - bárbaras. (6)

Al substituir el sistema feudal, que identifica a la autoridad polí- tica con la tenencia de la tierra, a la administración colonial romana el problema de la existencia de los derechos y deberes de los estados se agudiza, pues si difícil es la aplicación de la ley dentro de una - nación, por la falta de cohesión de sus componentes, con mayor razón - la de una ley aplicable a una comunidad de estados de hecho inexisten- te.

Esta etapa es obscura para todo el Derecho Internacional. Surgien- do algunas ideas aisladas que tratan de sacudir ese marasmo; Dubois -- propone, para pacificar y unificar Europa, la creación de una comuni-- dad de estados soberanos e independientes que actuaría por medio de un organismo integrado por los mismos. Fracasando dicha idea. (7)

(5) Niemeyer. Th. Derecho Internacional Público.-Editorial labor, S.A. 2a. Edición.- Traducción Dr. Faustino Bailvé. 1930 Pág. 40.

(6) Fenwick Charles G.- Obra citada Página 16.

(7) Niemeyer Th. Obra citada Página 41.

Las agresiones entre los estados se suceden unas a otras generalmente por reclamos dinásticos, como la Guerra de los Cien Años entre Francia e Inglaterra que lo único que logra es diezmar el poderío de ambas naciones.

Los conceptos de igualdad, independencia o soberanía son frecuentemente desconocidos por los estados. Para el establecimiento de estados en un pie de igualdad era preciso antes debilitar la fuerza de la Iglesia que sustentaba una pretensión de dominio mundial de origen divino. Esto sucede con la Reforma y la Guerra de los Treinta Años.

V.- Estado Moderno.

En la historia de la comunidad internacional observamos que conforme a una evolución política externa de los estados se efectúa también una evolución en las ideas del hombre a este respecto que son reflejadas en la literatura. En este periodo se manifiesta la caída de la soberanía papal-imerial, que es sustituida por el establecimiento de grandes monarquías. Son Maquiavelo con "El Príncipe", y Jean Bodin con "De Republique" los portavoces de este nuevo orden de ideas que considera el estado como omnipotente; y es personificada esta idea por Luis XIV, Pedro el Grande y Napoleón que llegan a identificar las prerrogativas del monarca con el estado mismo. (8)

La Paz de Westfalia en 1648 marca el principio de una nueva era de las relaciones entre los estados y la teoría de la soberanía pone fuera del alcance al estado de otros poderes exteriores. Surge también la doctrina del equilibrio de poder que no impide violaciones tan abiertas a los derechos y deberes esenciales de los estados, como el reparto de Polonia en el año de 1772 por que no afectaba seriamente a dicho equilibrio. (9)

(8) Ibidem.- Página 42.

(9) Niemeyer Th.- Obra citada Página 42.

Con las conquistas napoleónicas queda completamente trastocado este sistema y el Derecho Internacional queda a la voluntad del emperador francés. Pero ya los principios de libertad e igualdad de los estados han ganado terreno y la reorganización política de Europa está a la vista.

No obstante, esta elevación de la idea de estado hace posible la reunión de los estados en una nueva organización de carácter federativo. Sólo la igualdad entre las naciones hace posible el nacimiento de un verdadero Derecho Internacional. A decir de Niemeyer: "Sólo estados fuertes pueden conceder y exigir limitaciones a la libertad política sobre una base de reciprocidad. Sólo estados consolidados y capaces de realizar fines sociales pueden unirse para la realización de esos fines en común. Sólo en las relaciones entre estados iguales existe la solidaridad de intereses cuya realidad y conocimiento constituyen el impulso más eficaz para la asociación internacional". (10)

VI.- Intentos Europeos de Determinar los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

Son pocas, en realidad, las ocasiones en que el concierto de las naciones europeas, haya intentado determinar los derechos y deberes de los estados. El antecedente más remoto de algún intento en ese sentido es el proyecto de Henry Gregoire (1750-1831) sobre una declaración de derechos y deberes de los estados presentada ante la Asamblea Constituyente francesa en el año de 1792 destinada a regular las relaciones de la República Francesa con las naciones extranjeras. Dicho proyecto nunca llegó a ser aprobado. Otro proyecto similar fue presentado ante la misma Asamblea Constituyente por Volney con el fin de comprometer a Francia a no emprender ninguna guerra de conquista; el proyecto corrió la misma suerte que el de H. Gregoire. (11)

(10) Niemeyer Th.- Obra citada Página 17.

(11) Orúe Ramón.- Manual de Derecho Internacional Público. 1a. Edición Editorial Reus, S.A. 1933. Página 196.

Un siglo más tarde, en el Congreso Universal de la Paz, celebrado en Budapest se aprueba una declaración en la que se definen los principios fundamentales inherentes a la existencia de los estados. Aunque no se aborda el problema de lleno se hace una mención de él en los preámbulos de las Convenciones de Paz celebradas en Holanda en los años de 1899 y 1907.

VII.- Intentos Americanos.

En contraste con la actitud europea, la comunidad interamericana ha hecho numerosos esfuerzos por determinar los derechos y deberes fundamentales de los estados. El primer intento de establecerlos, lo encontramos en la Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones, en el año de 1916, elaborado por el Instituto Americano de Derecho Internacional de la cual surge un proyecto, Los Derechos y Deberes de las Repúblicas Americanas. La Comisión Internacional de Juristas reunida en Río de Janeiro en 1927, redacta un proyecto de tratado con base en las mencionadas declaraciones, estableciendo específicamente los derechos fundamentales de existencia e igualdad. Dicho proyecto es discutido en la Convención de la Habana en 1928, pero es rechazado por los Estados Unidos de Norteamérica, que ven en él un freno a su política intervencionista. (12)

La primera aceptación oficial de la existencia de los derechos y deberes de los estados, la encontramos en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, celebrada en Montevideo en 1933, (diciembre 26) que es admitida por todos los estados americanos, aunque con reservas por parte de los Estados Unidos de Norteamérica. Los principios adoptados en la Convención de Uruguay, se mantienen y son recogidos de nueva cuenta en las Conferencias de Buenos Aires, Argentina y en --

(12) Fenwick Charles G. Obra citada. Página 19.

Lima, Perú en los años de 1936 y 1938 respectivamente. (13)

Otros intentos de establecer los derechos y deberes de los estados los apreciamos en la Conferencia Sobre Problemas de Guerra y Paz en la ciudad de México en el año de 1945, en la que se elabora una Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, que se inserta en la Carta del Sistema Panamericano; así mismo la Unión Panamericana elabora un proyecto de Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados en 1946. Por último, en la Carta de la Organización de Estados Americanos, que data en 1948 expedida en Bogotá, podemos encontrar estipulaciones acerca de los derechos y deberes de las naciones. Sobre todos ellos, lo comentaré con cierta amplitud en capítulo posterior.

VIII.- Intentos Mundiales.

Ante el imperativo de establecer para la totalidad de la comunidad internacional los derechos y deberes de los estados, se reúne en París el 11 de noviembre de 1911, La Unión Jurídica Internacional; esta asociación emite un proyecto de declaración que fija como derechos fundamentales: la existencia, la independencia e igualdad ante la ley internacional; y como deberes: mantener al día relaciones internacionales justas y equitativas, observar las leyes del Derecho Internacional, respetar los tratados, obedecer las sentencias de arbitraje, no recurrir a las armas sin agotar los medios pacíficos, y, en fin, unirse para crear organismos para la felicidad humana. El Instituto de Derecho Internacional reunido en 1921, publica también una declaración de derechos y deberes de los estados apoyando la anterior. (14)

Después de la primera guerra, la comunidad internacional organizada en la Sociedad de las Naciones se compromete a respetar y mantener,

(13) Fenwick Charles G. Obra citada. Página 19.

(14) Fogesstá Costa. L.A. Derecho Internacional Público Tomo I.- Tipografía Editora Argentina. 4a. Edición. 1960. Página 126.

contra toda agresión externa, la integridad territorial y la independencia política de todos sus miembros (Pacto de la Sociedad de las Naciones). Asimismo la Organización de las Naciones Unidas admite el principio de la igualdad al establecer en el artículo 2o. de la Carta de San Francisco: "La organización está fundada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros", y el de existencia cuando en su artículo 51 reconoce el derecho de legítima defensa individual o colectiva, en caso de ataque armado a algún miembro, en tanto el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias para la paz internacional.

Se puede concluir el presente capítulo afirmando que, la Paz de Westfalia en 1648. marca el principio del Derecho Internacional como actualmente se entiende, los derechos fundamentales se han venido consolidando, gracias a la saludable costumbre de crear asambleas de alcance mundial, aunque sin llegar al grado que fuere deseable.

CAPITULO SEGUNDO

Concepto y Contenido de los Llamados Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

IX.- Significación Gramatical y Terminología. X.- Conceptos Doctrinales. XI.- Concepto que se Propone. XII.- Clasificación de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados. XIII.- Naturaleza y Esencia de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

IX.- Significación Gramatical y Terminología.

Obviamente, debemos colocar los deberes y derechos fundamentales de los estados dentro de una rama del Derecho Público que trata de las obligaciones amistosas de los estados independientes y por consiguiente de los gobiernos que lo representan. Las obligaciones recíprocas de los estados y los derechos que pueden defender, deben fundarse en la justicia y la razón. Si dentro de toda sociedad civil encontramos una colección de preceptos y reglas a las que están sometidos todos los hombres, también en el ámbito internacional podemos encontrar reglas sancionadas ya por la costumbre, ya por los tratados que obligan a los estados a -- adoptar determinadas conductas.

Según el Diccionario Enciclopédico Hispano Americano en su Tomo IX página 851, fundamental significa: "que sirve de fundamento, o es lo -- principal en una cosa"; fundamento: "razón principal o motivo con que -- se pretende afianzar y asegurar una cosa; raíz, principio y crigen en -- que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material". Si conjuntamos estas acepciones con lo que por derechos y deberes entendemos que, gramaticalmente, los derechos y deberes fundamentales de los estados -- son aquellas reglas y preceptos, que obligan a los miembros de la comunidad internacional, que sirven como razón principal o motivo con que -- se pretende afianzar y asegurar esa cosa imaterial que es el estado.

Los derechos fundamentales de los estados han sido llamados de di-- versas maneras: esenciales, innatos, permanentes; al mismo tiempo, han sido llamados derechos accidentales (adquiridos, secundarios, deriva-- dos) a los que provienen de algún derecho fundamental o bien de un tratado o la costumbre, todos subordinados a los primeros por no ser indis-- pensables para la vida del estado. Se clasifica en la misma forma a los deberes correlativos de esos derechos.

Franz Von Liszt, hace notar que son derechos que surgen de la naturaleza de la comunidad internacional que no necesitan la forma de un ordenamiento jurídico expreso; los llaman derechos fundamentales internacionales pues afectan a todos los estados. (15) Heilborn, por ser derechos unidos estrechamente al concepto de estado en su calidad de sujeto de Derecho Internacional, los llama derecho de la personalidad internacional. (16)

Según la escuela naturalista, los estados, al igual que los individuos, tienen ciertos derechos que considera fundamentales o innatos, - nacidos de la costumbre y oponibles a todos los estados de la comunidad internacional. Vattel, conceptúa a los derechos fundamentales, como perfectos. Phillipmore, observa los derechos estatales desde dos puntos de vista, según se consideren en los estados como personas libres o como miembros de la comunidad internacional. (17)

Oppenheim, habla también de derechos de la personalidad internacional y manifiesta que es el término que define adecuadamente la situación de los estados dentro de la comunidad internacional, puesto que adquieren dicha personalidad al ser reconocidos como miembros. Y el reconocimiento del estado como miembro de la comunidad internacional implica el reconocimiento de la igualdad, independencia, dignidad, etc.; pero al ser reconocido el estado a su vez, tiene que reconocer los mismos atributos a los demás. (18)

En fin, Heffter, los llama derechos generales y mutuos; (19) Otros autores niegan la existencia de estos derechos.

Numerosas son las acepciones dadas a los derechos y deberes fundamentales de los estados y que en mi opinión éstas son las mas importantes.

(15) Liszt Franz Von. Derecho Internacional Público. G. Gili Editor.

(16) Orde Ramón de. Obra citada. página 198. (17) Ibidem. Pág. 199.

(18) Oppenheim L. Tratado de Derecho Internacional Público. Traducción J. López Olivares y Castro-Rial J.M. Página 276.

(19) Heffter A.G. D. Int'l. Público de Europa. Traducción: G. Lizárraga.

X.- Conceptos Doctrinales.

La doctrina, en general, aunque se ocupa más o menos ampliamente de los derechos y deberes fundamentales de los estados, ha sido parca cuando se trata de establecer el concepto de los mismos.

La escuela naturalista se encarga de equiparar estos derechos a los que posee el individuo dentro de la esfera interna del estado y señala como principales derechos de los estados los de conservación, independencia, igualdad y respeto; considera esta escuela que no es necesaria la aceptación, ya sea tácita o expresa de estas normas por parte del estado para que se halle obligado por ellas; desde el momento en que se convierte en sujeto del Derecho de Gentes, se haya obligado por dichas normas. Pero se abstiene esta escuela de dar un concepto preciso de los que son los derechos y deberes fundamentales de los estados.

(20)

En cambio, la doctrina positiva en opinión citada por Verdross, al negar la existencia de dichos deberes y derechos hace una definición de lo que son estas reglas y hace patente que no son más que "una expresión de la simple libertad para los estados de hacer todo lo que no está prohibido por el orden jurídico", que sólo constituyen meros atributos y funciones del estado. (21)

Otra parte de la doctrina, hace surgir de la idea fundamental de la igualdad jurídica, un conjunto de normas que establecen entre los estados derechos y deberes mutuos, obligatorios sin que haya necesidad de un reconocimiento especial; son el fondo del Derecho Internacional consuetudinario; son, en fin, los derechos y deberes fundamentales de los estados.

En este punto es importante hacer notar que lo mismo que en el de-

(20) Orúe Ramón de. Obra citada. Página 196.

(21) Ibidem. Página 196.

recho interno existen en el ámbito internacional derechos fundamenta-- les que, sin embargo, son muy discutidos en cuanto a su naturaleza y - su número. Como se dijo, el positivismo jurídico niega su existencia - aduciendo que todos los derechos incluidos en el ámbito jurídico inter nacional, tienen la misma validez, están en el mismo plano, por lo que no hay razón suficiente para aislarlos de los demás derechos y consti-- tuir un capítulo aparte de las restantes normas de Derecho Internacio-- nal.

Sin embargo, es indudable que existen derechos que surgen de la ca-- lidad de los estados como sujetos del Derecho Internacional, pues sólo en una comunidad internacional organizada son factibles esos derechos y deberes fundamentales. Estos derechos los poseen los estados desde - el momento en que son considerados como personas internacionales ya -- que son indispensables para la convivencia pacífica de la comunidad in-- ternacional.

De ello se desprende, que la convivencia de los estados, ha dado - origen a esas normas que han llegado a ser fundamentales para la exis-- tencia y desarrollo del estado. Aunque hay que aclarar que no se trata de derechos absolutos, sino limitados por la coexistencia y el contac-- to con los demás estados. No se necesita, para la eficacia de dichas - normas, de un orden jurídico expreso que las establezca; de esto se ha encargado la costumbre y el uso internacional, así como la necesidad - de convivencia y ayuda mutua de los estados.

Al margen de las discusiones, se ha dicho que los derechos, son de rechos por la simple circunstancia de ser reconocidos como tales y que los estados sólo pueden reclamar ya sea los establecidos por la costum-- bre o bien los prescritos por los tratados. Es decir, se da el consen-- timiento de los estados un papel predominante en la eficacia de estos

derechos.

En fin, las discusiones han sido muchas, pero un concepto claro y preciso de los que son los derechos y deberes fundamentales de los estados no ha sido aún elaborado por la doctrina.

XI.- Concepto que se Propone.

Atendiendo a la doctrina, como al inicio y evolución de las relaciones de los estados a través de la historia me atrevo a proponer el siguiente concepto de los derechos fundamentales de los estados: " Es una recopilación de experiencias, costumbres y reglas expresas por la voluntad y consentimiento de los estados, que regulan la convivencia y conducta externa de la comunidad internacional, dentro de un marco de igualdad ".

Correlativamente a esa recopilación de derechos, existe un conjunto de deberes internacionales que los estados tienen la obligación de cumplir, en el último de los casos, coercitivamente. Pero no hay que confundirlos con los llamados deberes morales impuestos por la equidad cortesía o humanidad, sentimientos que deben siempre estar presentes en las relaciones de los estados. La misma evolución de estas relaciones que cada día acentúa más la interdependencia de las naciones, hace que muchos de estos deberes morales se transformen en jurídicos.

Podemos hacer el análisis de la anterior definición propuesta atendiendo a sus elementos.

En primer lugar, expongo que es una recopilación de experiencias, costumbres y reglas expresas de los estados. En opinión de algunos autores los derechos y deberes fundamentales son reglas que fueron aceptadas durante los últimos tres siglos como reglas de convivencia de la comunidad internacional y que la costumbre estableció como derechos de los estados. Al irse perfeccionando la forma de organización de la

comunidad internacional y sus relaciones, el consentimiento de los estados, al suscribir tratados y convenciones, ha sancionado estos derechos y deberes, y se han convertido algunos de ellos en ley escrita dirigida a dicha comunidad. La sana costumbre, que con el tiempo se ha tratado de perfeccionar, de reunirse los estados en conferencias y convenciones para tratar los problemas que los afectan, ha dado por resultado que los distintos pueblos sancionen con su consentimiento reglas que antes habían sido una mera costumbre, aunque sancionadas estas reglas por su observancia. Es el caso de los derechos y deberes fundamentales de los estados que por ejemplo en lo que respecta a la comunidad interamericana, han sido establecidos y sancionados por los estados americanos, al suscribir todos ellos la Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados celebrada en la ciudad de Montevideo, el día 26 de diciembre de 1933.

En este punto es conveniente hacer una disgre ión hacia la afirmación hecha por algunos tratadistas de que estos derechos y deberes son inherentes a la naturaleza misma del estado. Esto no es más que una aplicación de la doctrina del Derecho Natural a las relaciones que --- existen entre los estados. Según esta doctrina el hombre tiene derechos que le son conferidos por la propia naturaleza; esta naturaleza es creada por Dios, por lo que en primera instancia son conferidos por la divinidad; pero la naturaleza no es capaz ni de conferir derechos ni de crear obligaciones; esto sólo puede hacerlo o un ordenamiento jurídico positivo, o bien la observancia reiterada de ciertas costumbres.

Esta idea ha tratado de hacerse extensiva a los derechos y deberes fundamentales de los estados que han sido considerados como conferidos por la naturaleza, por lo que resultarían anteriores a los establecidos, ya sea en la costumbre, ya en la legislación o en los trata

dos, que constituyen la ley positiva internacional. Pero como en el caso de los individuos, tampoco puede aceptarse esta aplicación de dicha doctrina en las relaciones entre los estados. El estado sólo existe jurídicamente desde el momento en que entra a formar parte de la comunidad internacional; debe entenderse ésta, como la entiende el cuerpo de leyes del Derecho Internacional. (22) Por otro lado dicha doctrina estima estos derechos como absolutos y como la base primaria del Derecho Internacional Público. Pero la práctica ha desmentido esta afirmación pues la misma legislación internacional les ha impuesto límites, sin que por ello pierdan su carácter de indispensables para el desarrollo de los estados dentro de la comunidad internacional. (23)

Un segundo elemento de la anterior definición propuesta, es ordenar la convivencia y conducta externa de los estados en la comunidad internacional; efectivamente, el estado no vive aislado. es decir, no puede evitar la coexistencia con los demás estados miembros de la comunidad internacional, debiendo respetar la soberanía de los mismos y abstenerse de las conductas que pudieren afectar la integridad y existencia de los estados, para el buen desarrollo de las relaciones internacionales. Un estado aislado no es un estado desde el punto de vista del Derecho Internacional.

Un tercer y último elemento de dicha definición es que, dentro de un marco de igualdad, debe existir precisamente la aplicación de estas normas, pero que desde luego este principio de igualdad será tratado en el capítulo correspondiente.

XII.- Clasificación de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

Con el propósito de ubicar a los derechos y los deberes fundamentales de los estados dentro del cuerpo de leyes del Derecho Internacio--

(22) Kelsen, Hans. Principios de Derecho Int'l Público. Librería "El - Ateneo" Editorial. 1965. 1a. Edición. Traducción Hugo C. Pág.138.
(23) Accioly H. Tratado de D. Int'l. Público. I. de Estudios Políticos 1a. Edición. Traducción, Dr. José L. Azcoárraga.1958. Pág. 225.

nal, es necesario mencionar en primer término las clasificaciones que se han intentado de los derechos contenidos en esta rama del Derecho Internacional Público. Una primera clasificación, se distingue en fundamentales o basados en la propia existencia de los estados y secundarios o accesorios que son aquellos que nacen del consentimiento de los mismos; se propone por Neumann, su substitución por derechos de la personalidad a los primeros, y derechos de la actividad los segundos. En el mismo sentido, hablan los publicistas de derechos que existen por el mero hecho de la convivencia internacional, o constituidos en virtud de actos de los estados. A los unos se les ha llamado esenciales u originales; a los otros, relativos, hipotéticos o derivados. Así, se puede encontrar un Derecho Internacional absoluto que comprende aquellos derechos y deberes que el estado tiene en sus relaciones con los otros miembros de la comunidad internacional y un Derecho Internacional relativo que abraza los derechos y deberes que existen sólo entre partes contratantes.

La doctrina, por medio de los publicistas, ha hecho numerosas clasificaciones de los derechos y deberes fundamentales de los estados. Para el mejor entendimiento del tema en cuestión mencionaré algunas de ellas. Vattel, los ha clasificado en perfectos e imperfectos, criterio que no puede admitirse, pues sólo los derechos perfectos gozan de eficacia jurídica. Planas Suárez, adopta la misma clasificación, considerando como perfectos los derechos que derivan del orden internacional práctico e imperfecto los que derivan de lo teórico. Lefur, considera que del derecho a la existencia y del derecho de conservación, derivan todos los demás derechos fundamentales de los estados. Phillimore, observa estos derechos estatales desde dos puntos de vista; según los estados actúen como personas libres o como miembros de la comunidad in-

ternacional. Heilborn, pretende reducir al derecho sobre su propia persona, todos los atributos del estado. Strupp, asegura que la totalidad de los derechos fundamentales de los estados queda comprendida en los siguientes apartados: A.- Respeto a los tratados y convenciones. B.- Independencia, tanto en el ámbito interior como en el exterior y C.- La igualdad de los estados. (24)

Digna considera como fundamentales los derechos de conservación -- siendo los primordiales los de autonomía e independencia derivándose de ellos todos los demás. (25) Manuel J. Sierra, hace notar que el derecho a la existencia es el origen de los demás derechos fundamentales con el se agrupan un buen número de tratadistas. (26)

Si se entiende al carácter de lo que son los derechos propiamente dichos en sentido jurídico, o se a sólo aquellos que llevan la facultad de una persona de exigir a otra un determinado comportamiento, -- siempre con el derecho como correlativo de un deber, se propone la siguiente clasificación de los derechos y deberes fundamentales de los estados: I.- Derecho de existencia. II.- Independencia. III.- Respeto al derecho ajeno. IV.- Derecho a la igualdad y V.- Libertad en relaciones exteriores.

Como se viene comentando, cada uno de los anteriores derechos, tienen su deber correlativo, situación que les da eficacia jurídica en el campo de las relaciones internacionales.

XIII.- Naturaleza y Esencia de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

Por ser los derechos y deberes fundamentales de los estados, una -

(24) Orde Ramón de. Obra citada. Página 199

(25) Ibidem. Página 199

(26) Sierra Manuel J. Tratado de D. Int'l. Público. 1947. Pág. 131.

de las partes integrantes del Derecho Internacional, la naturaleza jurídica de los mismos, está íntima e inseparablemente unida a la naturaleza jurídica misma del Derecho Internacional. Si se niega o se acepta el carácter jurídico de esta rama del derecho, se niega o se acepta -- por tanto dicho carácter a los derechos y deberes fundamentales de los estados, por lo que no es del todo estéril tratar en forma somera la -- naturaleza jurídica del Derecho Internacional.

En primer término, se encuentran los negadores del Derecho Internacional, es decir, aquellos que no solamente le niegan categoría jurídica, sino que definitivamente no aceptan ni siquiera su existencia. Aseguran que las relaciones internacionales son un mero producto de la -- fuerza de los estados. Entre los portavoces de este criterio encontramos a Tomas Hobbes y Espinoza, en tiempos pasados; y a Olivecrona, en tiempos más recientes. Podemos aducir en contra, que aunque es cierto que algunas veces las relaciones internacionales, han sido y son efectuadas por la fuerza no podemos llegar al extremo de negar el Derecho Internacional. El hecho de que se viole la ley internacional, no implica de ninguna manera que ésta no exista ni tampoco que pierda su eficacia. (27)

Un segundo grupo, le niega al Derecho Internacional su carácter jurídico. Aducen que el Derecho Internacional, es sólo un conjunto de -- normas morales que la costumbre ha hecho positivas, pero que erróneamente son llamadas leyes. Buckhardt, admite que estas normas son jurídicas, pero no obligatorias por lo que se trata de derechos imperfectos,

Pero sólo en la idea de comunidad internacional sobre bases jurídicas, se puede encontrar la naturaleza del Derecho Internacional y a -- esa idea de comunidad jurídica que existe por la naturaleza propia de

(27) Sepúlveda César, D. Int'l. Público. Editorial Porrúa, S.A. 1a. -- Edición 1960. Página 36.

las cosas, por la solidaridad humana o por razones históricas, debe referirse la idea del carácter y la naturaleza del Derecho Internacional y no a la voluntad ilimitada de los estados.

Son pocos, en la actualidad, los negadores de la existencia de los derechos y deberes fundamentales de los estados. La escuela positiva, que los negó en principio, ha ido cambiando y adaptando sus conceptos. No cabía para los positivistas hablar de derechos fundamentales, que no eran más que "una expresión de la simple libertad para los estados de hacer todo lo que no está prohibido por el orden jurídico". (Verdross: Regles página 413). No constituían mas que meros atributos o competencias del estado.

Entre los negadores de los derechos fundamentales de los estados, se encuentra L. Oppenheim, quien afirma que "bajo el título erróneo de derechos fundamentales se han hecho muchas declaraciones exactas durante siglos y existen numerosos derechos y deberes actuales, reconocidos por la costumbre e inherentes a la propia condición de miembros de la comunidad internacional. Son derechos que no tienen origen en tratados, pero que los estados observan consuetudinariamente como personas internacionales y que otorgan y reciben, como miembros de la comunidad internacional". Considera pues, que estos atributos son producto de la personalidad internacional de los estados, que es adquirida por el reconocimiento de parte de los demás estados, como miembros de la comunidad internacional. Sin embargo, Oppenheim, acepta que existen numerosos derechos y deberes aceptados consuetudinariamente que nacen de la circunstancia de las relaciones entre los estados. (28)

En cuanto al fundamento de estos derechos y deberes de los estados existen dos corrientes: la proveniente de la aplicación del derecho natural a las relaciones entre los estados y la que considera que estos

derechos y deberes, tienen su origen en la necesaria coexistencia y -- convivencia de la comunidad internacional.

Según la doctrina del derecho natural, el hombre es destinatario - de derechos que provienen de la naturaleza, en particular de la creada por Dios, y que emanan de la voluntad divina. Estos derechos son innatos y se oponen a los conferidos por el orden jurídico positivo. Se -- mencionan como derechos naturales del individuo: la libertad, la igualdad, la propiedad y la propia conservación. En la aplicación de esta - doctrina a las relaciones internacionales, encontramos que los estados como los individuos, tienen algunos derechos conferidos por la naturaleza. Estas normas constituyen el fundamento del Derecho Internacional positivo, por lo que tienen mayor fuerza obligatoria que los demás derechos de los estados ya creados por la costumbre, ya por los tratados. Si analizamos esta doctrina, llegaremos a la conclusión de que solo -- los hombres pueden crear normas que obliguen u otorguen un derecho a -- los seres humanos. Como asentamos en anterior apartado, la naturaleza no puede, ni otorgar derechos ni imponer obligaciones; sólo la voluntad del hombre es capaz de hacerlo. "Los actos de voluntad de seres -- sobrehumanos están más allá de la ciencia jurídica". (29)

La mayor parte de los tratadistas de Derecho Internacional están -- acordes en considerar que la convivencia y las relaciones entre los es tados generan algunos derechos y obligaciones que son fundamentales pa ra la existencia e integridad de los mismos.

Accioly, considera que desde el instante en que se consituye una - sociedad internacional, que ha de subordinarse a normas jurídicas, ésta debe reconocer derechos e imponer obligaciones a sus miembros. Algunos de ellos son indispensables a la vida misma del estado, y es la costum

(29) Kelsen Hans. Obra citada. Página 129.

bre internacional la encargada de confirmarlos. (30) Por su parte, --- Orúe, afirma que no puede aceptarse la doctrina del derecho natural, - haciendo descansar sobre los llamados derechos innatos toda la fundamen- tación del Derecho Internacional; por otra parte agrega que los esta- dos son titulares de ciertos derechos base de su existencia que dan -- origen a otros secundarios. (31)

El hecho de la convivencia, a decir Podestá Costa, ha generado --- ciertas reglas que se han convertido en esenciales. La comunidad in- ternacional está basada en la convivencia de los estados independien- tes que aunque se rigen por ellos mismos, la coexistencia, que cada -- día se hace más necesaria, los obliga a aceptar en la práctica algunos principios fundamentales. Se trata de reglas básicas a las que la cos- tumbre ha dado el carácter de derechos necesarios para la existencia - del estado. (32)

En este orden de ideas, Franz Von Liszt, afirma que la comunidad - internacional se basa en la convivencia de los estados que se recono- cen recíprocamente su autoridad y jurisdicción en sus respectivos te- rritorios. De este principio fundamental de igualdad, brotan derechos y deberes mutuos que no necesitan de un reconocimiento expreso. (33)

Aniceto Sela, admite también el origen de los derechos y deberes - fundamentales de los estados, del hecho de la convivencia internacio- nal al afirmar que toda relación jurídica internacional presupone dere- chos con sus correlativos deberes de parte de los estados. Estos dere- chos y obligaciones pueden existir, bien por el simple hecho de la coe- xistencia internacional, o constituirse en virtud de actos de los esta- dos. A los uno se les llama fundamentales u originales; a los otros ac

(30) Accioly H. Obra citada. Página 225

(31) Orúe Ramón de. Obra citada. Página 197.

(32) Podestá Costa L.A. Obra citada Página 126.

(33) Liszt Franz Von. Obra citada. Página 109.

cidentales o derivados. (34)

Para el mejor entendimiento de la naturaleza de los derechos y deberes fundamentales, es necesario mencionar las interesantísimas opiniones del gran jurista austriaco Hans Kelsen, que se avoca al problema - del fundamento de estos derechos y deberes con brillantez, empieza por negar absolutamente la teoría del derecho natural acerca de los derechos innatos y absolutos del estado. Considera que sólo el orden jurídico positivo es capaz de crear derechos y obligaciones para los individuos y las naciones. En cuanto a la teoría que considera a los derechos y deberes fundamentales como presupuestos del Derecho Internacional y como fundamento último o fuente del Derecho Internacional positivo y por lo tanto, con mayor fuerza obligatoria que las normas que lo constituyen, hace constar que ningún orden jurídico puede presuponer - sus principios jurídicos que sólo pueden ser creados conforme a dicho orden. Porque únicamente son jurídicos en cuanto estén creados sobre - la base de un orden jurídico positivo. Naturalmente que tanto la legislación como la costumbre están basados en algunos principios generales pero estos no son jurídicos sino morales o políticos por lo que no pueden crear ni derechos ni obligaciones. Los derechos y deberes fundamentales de los estados, sólo son derechos en la medida en que estén establecidos por el Derecho Internacional positivo y tienen el carácter de derecho consuetudinario. (35)

Aunque en momentos, la doctrina nos parezca demasiado abstracta y apartada de la realidad práctica, es indudable que gran parte de las ideas expresadas por este gran jurista han dado un impulso importantísimo no solo al Derecho Internacional, sino a otras ramas del derecho.

(34) Sela Aniceto. Derecho Internacional. Cía. Anónima de Librería. Publicaciones y Ediciones Manuales Gallach. Página 40.

(35) Kelsen Hans. Obra citada. Página 130.

Con lo anteriormente expuesto, estamos en posibilidad de llegar a una conclusión con respecto a la naturaleza de los derechos y deberes fundamentales de los estados. Aunque no aceptamos la idea de que se trata de derechos absolutos inherentes a la naturaleza del estado, no se puede negar que por razón de la convivencia entre las naciones se han ido creando un cúmulo de derechos y deberes que son indispensables para el desenvolvimiento del estado en sus relaciones con los demás. Estos derechos no son absolutos, pues están limitados por las exigencias que trae consigo la convivencia entre los miembros de la comunidad internacional.

No se les puede negar su carácter jurídico por el simple hecho de que repetidamente se les viole, pues ningún derecho pierde su carácter por esta circunstancia. Ya sea consuetudinariamente, ya sea por el consentimiento de los estados manifestado en tratados y convenciones, los derechos y deberes fundamentales han entrado a formar parte del orden jurídico positivo internacional.

Sólo en la idea de comunidad jurídica de los estados podemos encontrar la esencia y naturaleza de estos derechos y deberes. Y esta comunidad de intereses y funciones pasa sobre la voluntad de los estados en su individualidad. Existe aún mucho camino por recorrer con respecto al perfeccionamiento de estos derechos y deberes, principalmente por la actitud de algunos estados, por desgracia los más fuertes, que se han obstinado en utilizar su poderío con propósitos evidentemente egoístas y han pasado generalmente, por encima de estos principios.

Pero esperemos, que la evolución de la comunidad internacional haga de este mundo, un lugar en el que impere la justicia y el respeto al derecho ajeno.

CAPITULO TERCERO

Generalidades Sobre la Aplicación de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

XIV.- Utilidad de la Determinación de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados. XV.- Extensión de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados. XVI.- Características Específicas. XVII.- Ventajas e Inconvenientes de su Determinación. XVIII.- Fuentes Principales Reconocidas.

XIV.- Utilidad de La Determinación de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

En estos tiempos de crisis para el mundo, dividido en dos grandes bloques que sólo se preocupan por ampliar su zona de influencia no solo es importante determinar los derechos y deberes fundamentales de los estados; es importante su reconocimiento y sobre todo su respeto por los miembros de la comunidad internacional. No olvidamos que la convivencia entre las naciones es cada vez más necesaria; pero tampoco olvidemos, que esas relaciones deben estar regidas por la justicia.

Aunque lo deseable sería el imperio del derecho en las relaciones internacionales, la verdad es que repetidamente se viola la ley de la comunidad internacional, o bien se aplica bajo la presión del más fuerte que la interpreta a su conveniencia. Y aunque la convivencia, como dijimos, es necesaria, no es fácil entre las naciones que viven en situaciones económicas radicalmente distintas. El diferente poderío económico de los estados, es un obstáculo formidable para que estos se entiendan. Y es que no pueden hablar en igualdad de circunstancias.

Infortunadamente, el bienestar de los pueblos es una cuestión puramente secundaria para las grandes potencias. Primero están, sus intereses económicos y políticos en un afán desmedido por aumentar su zona de influencia, lo que tiene el mundo constantemente al borde de otra guerra, que sería definitiva. Los problemas actuales del mundo sólo podrán resolverse con la buena voluntad de los estadistas y la cooperación de los pueblos, subordinados todos los intereses a un supremo interés; la paz y la conservación y mejoramiento de la vida humana.

La intransigencia ideológica entre los grandes bloques que arrastran tras ellos a los países débiles, ha hecho más difícil la convivencia y el entendimiento entre los estados que muchas veces se ven in

miscuidos en asuntos que nos les corresponden directamente. Un claro ejemplo de esta situación lo encontramos en el Pacto de Rio de Janeiro impuesto por la presión económica y política de los Estados Unidos de Norte America, a los países latinoamericanos, en relación con el Pacto del Atlántico. La verdadera finalidad de el Tratado de Rio de Janeiro se aclara si se relacionan sus cláusulas con las cláusulas del Pacto del Atlántico Norte. Dicho Pacto establece " que un ataque armado contra los territorios de cualquiera de los países participantes constituye un ataque armado contra los territorios de todos los demás, en Europa, o en América del Norte, o de Francia y en los territorios de ocupación en cualquier parte de Europa " . Ahora bien, si por el Pacto del Atlántico un ataque a cualquiera de los países signatarios implica un ataque armado a los Estados Unidos de América, y por el otro Pacto de Rio, un ataque armado a los Estados Unidos de América, es un ataque a las restantes naciones latinoamericanas, cuando ocurra alguna agresión a cualquiera de aquellos países, nuestros pueblos, atendiendo al Tratado de Rio, tendrán que intervenir en una guerra que ni pidieron, ni -- les incumbe.

Al tomar en cuenta lo anterior, se puede captar la necesidad de establecer los derechos y deberes fundamentales de las naciones, y una vez establecidos, procurar su verdadera aplicación, sin presiones ni amenazas por parte de ninguna nación poderosa, pues sólo así se puede lograr el desarrollo y desenvolvimiento integral de los estados y el restablecimiento económico y moral de todo el Mundo, del cual todos y cada uno de los estados forman parte.

XV.- Extensión de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

Desde el momento en que un estado entra a ser miembro de la comunidad internacional, tiene que consentir ciertas restricciones a su libertad natural, dicho sea de otro modo, a su soberanía. Pero ésto sien

pre, en un plan de reciprocidad, es decir, sólo a condición de que los demás estados también las consientan. Por tanto, el alcance de los derechos fundamentales tendrá su límite en esa libertad natural, ya restringida, de los demás estados miembros de la comunidad internacional. En este punto, es importante hacer notar que los derechos fundamentales de los estados, son derechos, sólo en la medida en que se encuentran reconocidos por el Derecho Internacional, que tiene todas las características de un derecho consuetudinario; tampoco hay que olvidar - el importantísimo papel que desempeñan, tanto la fuerza, como la costumbre, en el consentimiento a las restricciones de la soberanía antes mencionada.

Los derechos y deberes fundamentales de los estados, sólo serán -- aplicables a los miembros de la comunidad internacional, las entidades que no lo sean, son jurídicamente inexistentes para el Derecho Internacional; en otras palabras, no son un estado desde el punto de vista del citado derecho. Por otra parte, los estados forman una comunidad -- porque existen entre ellos relaciones constantes. Son pues estas relaciones, condición necesaria para la aplicación de los derechos y deberes fundamentales de los estados, pues sin ellas la comunidad internacional de los estados, definitivamente no existiría.

A medida que se intensifica la interdependencia entre los miembros de la comunidad internacional, el alcance de los derechos y deberes -- fundamentales de los estados, varía notablemente, dado que muchos deberes que antes eran morales se convierten en jurídicos.

La casi generalidad de la doctrina, está acorde en considerar que si bien los derechos y deberes fundamentales de los estados, son indispensables para el desenvolvimiento y desarrollo de la naciones dentro de la comunidad internacional, éstos no pueden ser absolutos, en -

virtud que en el propio interés de los miembros de la mencionada comunidad, la ley internacional limita estos derechos y competencias de cada estado.

La comunidad internacional, tiene sus bases en la coexistencia de estados independientes; y a medida que ésta se hace más estrecha y necesaria, las naciones tienen que admitir restricciones o limitaciones a su soberanía en interés de la comunidad internacional. No son derechos innatos o preexistentes, sino normas básicas que la costumbre internacional ha establecido definitivamente, para el desarrollo de las relaciones entre ellos mismos, hasta que han adquirido el carácter de bases indispensables para el desenvolvimiento y subsistencia de los estados, tanto en el aspecto individual como en el colectivo. Y aun que necesarios para la vida de la comunidad internacional, en ningún momento puede considerarse que sean absolutos, pues el mismo carácter de dicha comunidad no lo permitiría, tal y como quedó comentado y expuesto anteriormente.

XVI.- Características Específicas.

La inegable existencia entre los diversos sujetos de Derecho Internacional de relaciones, hace surgir, como reiteradamente hemos hecho constar, la organización de los estados en una comunidad internacional es precisamente esa agrupación la base social en que se aplican los derechos y deberes fundamentales de los estados.

Es imposible, en nuestros tiempos negar la evidencia de esa cada vez mayor interdependencia entre los estados, que se traduce prácticamente en la formación de numerosas organizaciones internacionales, que se dedican a gestionar y resolver sus asuntos comunes; pero que lógicamente, deberá existir un ordenamiento jurídico que regule toda esa gama de relaciones entre las naciones.

Para situar a los derechos y deberes fundamentales de los estados, dentro del campo de esta necesaria ordenación jurídica, debemos distinguir entre Derecho Internacional particular y Derecho Internacional general; el primero, que ordinariamente es producto de una manifestación de voluntad de los estados, aunque algunas raras veces también se manifiesta por medio de la costumbre, tiene una vigencia muy limitada, --- pues sólo se aplica a un grupo de sujetos de la comunidad internacional. Frente a este derecho particular se encuentra aquel que es de aplicación universal, obligatorio para todos los miembros de la sociedad de los estados; este será un Derecho Internacional general, que incluso puede tener sus orígenes en un Derecho Internacional particular. En este segundo orden es donde localizamos a los derechos y deberes fundamentales de los estados; es pues ésta una primera característica esencial de los multicitados derechos y deberes fundamentales de las naciones.

Aunque el derecho de las organizaciones internacionales regionales puede alguna vez ser considerado como derecho particular, no hay impedimento alguno para que incluyan en su cuerpo de leyes a los derechos y deberes fundamentales de los estados, que son normas de aplicación general; claro ejemplo de esta situación se consigna en la Carta de la Organización de Estados Americanos que reglamenta los derechos y deberes fundamentales de los estados en un capítulo especial, en virtud de que es de vital importancia estos principios.

Otra característica importante no solo de los derechos y deberes fundamentales de las naciones, sino de todo el Derecho Internacional, es su constante transformación que resulta como consecuencia de los --- frecuentes cambios de la realidad social en que este derecho se desenvuelve.

Son muchos y diversos los factores que influyen en esta dinámica -

constante del derecho; entre otros, podemos mencionar el progreso de la técnica, la miseria de la mayor parte de los habitantes de nuestro planeta que revoluciona el campo de la cooperación internacional; otro factor importante es el cambiante poderío de las dos grandes potencias en pugna que ocasionan cambios en muchas concepciones del Derecho Internacional; la liberación de varios pueblos africanos ha hecho desaparecer viejos conceptos, como por ejemplo el de colonización, para ser sustituidos por otros nuevos, tanto de igualdad, como de respeto, pero que si se sacuden de un país poderoso, otro igual o más poderoso le -- brinda ayuda, desde luego con el interés de extender su poderío. Salta a la vista, que las transformaciones de la realidad social, tienen -- gran influencia en los cambios del derecho, por lo que le espera al Derecho Internacional, profundas modificaciones para no caer en errores o presiones por parte de los fuertes. (36)

XVII.- Ventajas e Inconvenientes de su Determinación.

Es indudable, como reiteradamente hemos hecho notar, la urgencia -- de una doctrina integral de los derechos y deberes fundamentales de -- los estados; así lo exige, no solo la necesaria convivencia entre las naciones, sino también la cada día más urgente necesidad de atenuar y disminuir la infinidad de tensiones latentes en el universo. Son en -- este sentido notorias las ventajas de la determinación y apoyo de -- estos derechos y deberes fundamentales de los estados, por lo que al--- quien tendrá la total influencia de llevarlo a cabo.

Por otra parte, el acatamiento de estos principios, es condición ne cesaria para el cabal cumplimiento de los propósitos de la comunidad internacional organizada; su infracción puede llegar a amenazar el libre desarrollo político, económico y cultural de los países y por tanto constituir una seria amenaza para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

(36) Díez de Velasco M. Curso de D. Int'l. P. Editorial Tecnos, S.A. Tomo I. Primera Edición 1963. Página 38.

Pero si esta determinación es de gran utilidad, lo es también en el mismo grado, la convicción de los miembros de la comunidad internacional, de que el respeto a estos principios es indispensable para el libre desarrollo de las actividades e instituciones inherentes al estado. Sin esta convicción, la sola determinación no tendría la eficacia necesaria para dicho desenvolvimiento, quizá ni tan solo para el mantenimiento de la paz y seguridad de la comunidad internacional organizada; es necesario; como podemos deducir, que todos los estados tengan una conducta leal y de buena fe, cooperando, respetando y cumpliendo con todos y cada uno de los compromisos contraídos a este respecto y venerando la soberanía como la independencia y demás derechos fundamentales, pues solo así se podrá llegar al cabal cumplimiento de los propósitos de los estados como miembros de la comunidad internacional y mantener la seguridad de dicha sociedad.

La determinación de los derechos y deberes fundamentales de la naciones, trae otras ventajas secundarias; ejemplo palpable es cada vez más activo comercio entre los estados, el intercambio cultural entre los mismos, el tratar de respetar la economía, la política, etc.; sin embargo, creemos que la principal ventaja que pueda reportar dicha determinación es el apoyo a la paz y toda la seguridad posible de la existencia humana.

La existencia misma de la Organización de las Naciones Unidas, es una prueba evidente de la evolución que el concepto de los derechos y deberes fundamentales o esenciales de los estados ha sufrido, ya que todos sus miembros aceptan limitaciones a su libertad de acción, sin que por ello se vea menoscabada o disminuida su integridad, hecho que contribuye grandemente al correcto desarrollo de las relaciones internacionales.

Por desgracia, cuanto pueda decirse acerca de la efectividad de estos principios no altera el hecho de que está condicionada, en gran parte, por las diferencias de poderío que realmente existen entre los estados. (37)

La proclamación de los derechos y deberes fundamentales de las naciones, les impone una profunda transformación, en virtud de que dejan de tener el aspecto exterior de bases morales de la comunidad intelectual. Serán también derecho positivo y reflexivo y más que eso, será derecho positivo por excelencia, porque quedará como el cimiento en que reposará todo el derecho positivo. Este primer paso tiene además, la ventaja de que los derechos oficialmente definidos dejan de ser elementos difusos o amplios de la subconciencia popular, penetran con toda su energía y su luz en lo más hondo y lo más noble del espíritu de los pueblos, en donde han fecundado y producirá siempre la acción inhibitoria contra todo desconocimiento de los derechos humanos, de los individuos y de las naciones. (38)

XVIII.- Fuentes Principales Reconocidas.

Al referirnos a las fuentes de que emanan los derechos y deberes fundamentales de las naciones, es necesario hacer constar que las mencionadas fuentes pueden ser de dos clases: en primer lugar, las fuentes formales, que son aquellas maneras o modos externos como se manifiestan ante la comunidad internacional, las reglas jurídicas que normarán su conducta, encargándose los órganos respectivos para su elaboración, su aprobación, su aplicación, su procedimiento, etc.; en segundo lugar las fuentes materiales, que son aquellos valores que motivan a la norma jurídica, el estudio de estas fuentes es de carácter extra-

(37) Fenwick Charles G. Obra citada. Página 259.

(38) Maurtua Víctor. Citado en las Memorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 1927-1928. Talleres Gráficos de la Nación 231.

jurídico.

Nos referiremos exclusivamente a las fuentes formales, por no ser las materiales objeto de nuestro estudio. Son tres las fuentes de que surgen los derechos y deberes fundamentales de los estados: la costumbre, los tratados y las convenciones y los principios generales de derecho.

A).- La costumbre.- Es la costumbre, sin lugar a dudas, la fuente primera del Derecho Internacional, todavía con una gran influencia en la normación de la conducta de los miembros de la comunidad internacional; no se puede soslayar o pasar por alto el hecho de que la mayor parte de las normas de carácter general que norman la actividad de los estados o de las naciones en el ámbito internacional, tienen su origen precisamente en lo usual, en lo habitual en lo consuetudinario, es decir en la costumbre.

Un gran número de tratadistas admiten que es necesario distinguir entre la costumbre jurídica, que es la que constituye el derecho consuetudinario y los simples usos internacionales. No es suficiente la repetición reiterada de un uso tradicional, para que éste se convierta en una norma que obligue a la comunidad internacional; deben forzosamente reunirse los elementos esenciales que la costumbre requiere para convertirse en derecho consuetudinario; y estos están contenidos en la máxima jurídica " inveterata consuetudo et opinio juris sea necessitatis ". Dichos elementos son: en primer lugar, la repetición reiterada de actos en una misma dirección (inveterata consuetudo), y en segundo lugar, la conciencia, por parte de los estados, de que dichos actos — constituyen una verdadera y real norma de derecho (opinio juris sea — necessitatis).

Aunque la costumbre sigue teniendo una vigencia más o menos impor-

tante en la creación de normas internacionales, es obvio que su campo de influencia dentro del Derecho Internacional, decrece notablemente; y esto se debe a que la transformación actual de las relaciones entre -- los miembros de la comunidad internacional, que exigen frecuentes cambios y rápidas adaptaciones que la costumbre por su tardado procedi--- miento de manifestarse no puede seguir. Sin embargo, la costumbre es -- aún la fuente originaria y un inagotable principio del que puede bro-- tar o surgir en cualquier momento la regla jurídica internacional.

(39)

De lo anterior, podemos deducir que la comunidad internacional actual con su rápida transformación, no es campo propicio para el desenvolvimiento del Derecho Consuetudinario Internacional, por lo que será substituido cada vez en mayor grado por el derecho creado tanto en los tratados como en las convenciones y acaso en un futuro no muy lejano -- por la codificación internacional, cuando ésta impere en el ámbito -- del Derecho Internacional.

Es verdaderamente problemático, distinguir la frontera entre la -- costumbre y el derecho y vemos que cada día aumenta la tendencia a --- convertir ciertos actos de cortesía, en verdaderos deberes jurídicos -- internacionales. Pero puede también la costumbre, derogar derechos y -- deberes ya establecidos y convertirlos en meros actos de cortesía.

(40)

El estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, en su artículo 38 apartado b, reconoce expresamente esta fuente de Derecho Internaci^onal y la considera " como prueba de una práctica generalmente aceptada

(39) Reuter Paul, Derecho Internacional Público. Bosch Casa Editorial. Año 1962. Página 35.

(40) Liszt Franz Von. Obra citada. Página 120.

como derecho " por lo que se acoge así la opinión casi general existente en la doctrina.

Es indudable la influencia de la costumbre en la formación de los derechos y deberes fundamentales de los estados; es el principio el -- origen de los mismos, ya que cuando estos aparecen, algunos en el Derecho Internacional escrito es prácticamente inexistente. Es por medio -- de actitudes o conductas repetitivas en el tiempo de parte de las naciones, aunadas, tanto en la necesidad creada por la convivencia internacional de la creación de estos derechos y deberes fundamentales para los estados, como a la conciencia de que dicha actitudes están creando normas o reglas jurídicas obligatorias, como nacen en primera instancia los derechos y deberes fundamentales de los estados, pudiendose repetir o reiterar estos principios.

La importancia de la costumbre, como fuente de los derechos y deberes fundamentales de las naciones, como en todos los diferentes aspectos del Derecho Internacional, va también en franca decadencia. Y en -- todos los posibles cambios que, debidos a la dinámica de las relaciones de la comunidad internacional, estos derechos y deberes fundamentales sufran, serán otras las formas, más adaptadas a las condiciones actuales y vigentes, en que estos derechos y deberes fundamentales -- sean transformados.

B).- Tratados y Convenciones.- Aunque por su misma naturaleza, los tratados y convenciones son muy limitados como fuentes de Derecho Internacional, la costumbre cada vez más extendida de las naciones de -- reunirse en congresos internacionales, hacen que estas manifestaciones del consentimiento de los estados adquieran día con día una mayor importancia.

Los tratados y convenciones sólo obligan en principio a los estados que los suscriben o bien a los posteriormente se adhieren a ellos; pero existe la posibilidad de que se conviertan en obligatorios para terceros estados sin necesidad de que éstos se agregen previamente, -- por lo que se transforma en derecho consuetudinario. A pesar de que los tratados y convenciones no son siempre de aplicación general y -- abstracta, (41)

Como se dijo anteriormente, que el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, establece en su inciso a, estas fuentes del Derecho Internacional y les otorga una categoría excluyente de las demás fuentes del mencionado derecho. Esto nos da una idea de la importancia que los tratados y convenciones han venido cobrando en los últimos años, como hemos hecho notar, la fuente tradicional del Derecho Internacional, ha sido relegada a un segundo término.

En cuanto a la influencia de los tratados y convenciones, respecto a los derechos y deberes fundamentales de los estados, podemos afirmar que ha tenido magníficos resultados en la determinación de dichos derechos y deberes fundamentales, sobre todo a los que respecta a la comunidad interamericana. Y como claro ejemplo podemos mencionar la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo Uruguay, en el año de 1933, en cual se adopta un Convenio sobre Derechos y Deberes de los Estados; así mismo, el Capítulo Tercero de la Carta de la Organización de Estados Americanos, suscrita en Bogotá Colombia, en el año de 1948, es dedicado a los mencionados derechos y deberes de las naciones. Efectivamente, en esta Carta de la Organización de los Estados Americanos consagró todos los principios del derecho americano que habían sido reconocidos en los años anteriores, reafirmó los derechos y deberes de los Estados.

(41) Verdross A. Derecho Internacional Público. Ediciones Aguilar. 3a. Edición, Traducción: Antonio Trijol y Sierra. 1957. Pág. 120.

En el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas con seguridad ha hecho y seguirá haciendo intentos por mejorar los derechos y deberes de los estados.

Son los tratados y convenciones, las formas más apropiadas en la actualidad para la creación del Derecho Internacional; las condiciones - en que se desarrollan las relaciones internacionales, hacen que la interdependencia entre las naciones sea cada día mayor y dificultosa, -- por lo que estas manifestaciones de la voluntad de los estados se amplía a un mayor número de suscriptores, por lo que se va adquiriendo - una abundante importancia.

C).- Principios Generales del Derecho.- Tienen los principios generales del derecho, singular importancia como fuentes de los derechos y deberes de los estados; quizá en ninguna otra faceta del Derecho Internacional, tengan una intervención tan determinante, como la tienen con respecto a estos derechos y deberes esenciales.

Acerca de la naturaleza y esencia de los principios generales de derecho, resalta el hecho de que no son normas específicas aplicables al caso en concreto, sino enunciaciones generales subyacentes a todas las reglas jurídicas. El ya citado artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia establece: (1) La Corte como máximo organismo judicial de las Naciones Unidas, compuesta por quince magistrados que ejercen sus funciones por periodos de nueve años y son elegidos entre los juristas de mayor renombre internacional, por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad, cuya función es pronunciar sentencias conforme al Derecho Internacional, respecto a los asuntos y controversias sometidos a su consideración por los diversos estados, deberá aplicar: c).- Los principios de derecho reconocidos por las naciones o estados civilizados.

La inclusión de los principios generales de derecho como una tercera fuente del Derecho Internacional, ha creado grandes discusiones entre los especialistas de la materia, aunque estos principios ya habían sido utilizados anteriormente, pero no había sido conforme a la técnica jurídica. Encontrándonos en esta época frente a una fuente de grandes posibilidades que aún no se exploran. (42)

La discusión no se limita sólo al hecho de que si los principios generales de derecho son o no son una fuente del Derecho Internacional, sino que se amplía a su naturaleza jurídica; por supuesto, los naturalistas los aceptan plenamente. No así los positivistas que los consideran como cuestiones meta-jurídicas, más allá del alcance del derecho; si acaso, llegan a reconocerles alguna ingerencia, los sitúan muy por debajo de la costumbre y los tratados.

Por ser los principios generales de derecho de aplicación supletoria a falta de tratados específicos o de una costumbre internacional reconocida, no puede haber colisión entre estas normas y los principios generales de derecho, es decir, que no puede existir pugna de criterios entre los principios generales de derecho y la costumbre y tratados. Pero no por ser de aplicación subsidiaria tienen los principios generales de derecho menos importancia. Ya que, su carácter subsidiario pone cabalmente de manifiesto que sirven de pauta, siempre y cuando no existan reglas o normas convencionales o consuetudinarias específicas.

Cabe añadir a lo anterior, que estas fuentes consuetudinarias y -- tratados y convenciones, se arraigan en los principios generales de -- derecho, no pudiendo por consiguiente, infringir principios generales de carácter taxativo. (43)

(42) Sepúlveda Cesar. Obra citada. Página 35.

(43) Verdross. Obra citada. Página 129.

Definitivamente, la llamada codificación internacional, requiere un capítulo aparte, dado que en la actualidad no pudiere revestir gran importancia, existen fuertes tendencias tanto en la doctrina, como en el seno de las organizaciones internacionales de instituir la, en virtud de que sería valiosa experiencia y ayuda para reafirmar la insegura paz mundial. Posiblemente en un futuro no muy lejano, sea la forma en que se rijan las relaciones y convivencia entre los miembros de la comunidad internacional y principalmente para la seguridad de dicha sociedad.

CAPITULO CUARTO

Estudio Particular de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

- XIX.- Derecho de Existencia y Conservación. XX.- Derecho a la Igualdad.
XXI.- Derecho a la Independencia. XXII.- Derecho al Respeto Mutuo. ----
XXIII.- El Llamado Derecho a la Comunicación y Libre Comercio. XXIV.---
Deberes Fundamentales de los Estados.

XIX.- Derecho de Existencia y Conservación.

Es opinión casi unánime en la doctrina que el derecho a la existencia y conservación, es el que constituye la base de los demás derechos y deberes de las naciones; y esto parece bastante lógico, porque si el estado no existe o deja de existir el resto de los derechos inherentes a su calidad como estado no tiene aplicación posible, es decir, que la integridad de la personalidad del estado y su existencia misma son verdaderas condiciones previas y necesarias para cualquier o algún otro - derecho que se necesite o intente ejercitar, ante cualquier sociedad - internacional.

El estado tiene el derecho a tomar todas y cada una de las medidas que se consideren convenientes para prevenir cualquier intento de amenaza para su conservación a la existencia, o contrarrestar cualquier indicio de peligro que atente contra su integridad, soberanía e independencia.

De lo expuesto anteriormente, dicha conducta debe estar inspirada en sentimientos de justicia y de razón con la legalidad correspondiente, en virtud de que se han dado casos con frecuencia, respecto a que estos principios se lleve a extremos inadmisibles; caso concreto y notable es el de Alemania a principios de siglo, cuando alegando un supuesto estado de necesidad invade a Bélgica, sin respetar ni tomar en cuenta compromiso o consideración alguna. Así como el derecho interno reconoce el derecho de legítima defensa que autoriza al individuo a -- defenderse de un atentado o de una agresión real e inminente utilizando la fuerza, lógico es que también en el ámbito internacional, La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente en su -- artículo 51, reconoce el derecho a la legítima defensa individual o co

lectiva, en caso de ataque armado a algún miembro de la comunidad internacional, en tanto el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias para dar solución y restablecer el mantenimiento de la paz en los estados afectados o involucrados.

Sólo una necesidad extrema puede legitimar la defensa que de sus derechos haga un estado miembro de la comunidad internacional por medio de la fuerza, lesionando derechos de otras naciones. Y aún en este caso se requiere que no haya sido él mismo quien afectara y provocara dicha situación. Por otra parte, es verdaderamente distinguir la frontera entre el derecho y la necesidad de una razonada y justa defensa. Por lo que es interesante mencionar la opinión al respecto de Fenwick Charles, quien asegura que "cuanto puedan decir los juristas con respecto al derecho abstracto a la existencia, no altera el hecho real de que está condicionado en gran parte, por el poderío físico del estado atacado. Tiene pues un carácter precario y a veces representa solo una ficción legal". (45)

El derecho a la existencia y a la conservación, como base entre los derechos y deberes fundamentales de los estados, están relacionados e íntimamente ligados con el de reconocimiento; por lo que es necesario determinar si este reconocimiento influye firmemente en la existencia de la nación como personal internacional, existiendo al respecto teorías sobre este reconocimiento.

En seguida nombraremos las dos teorías tradicionales con referencia al reconocimiento: 1.- La constitutiva, sostenida sobre todo por la escuela austriaca y 2.- La declarativa, apoyada por la mayoría de los publicistas.

(45) Fenwick Charles G. Obra citada. Página 759.

La primera de las mencionadas teorías, o sea, la constitutiva, se refiere y manifiesta que el reconocimiento confiere a la nación que la solicita para que tenga dicha categoría, ya sea de estado o de gobierno según sea el caso, otorgándole la capacidad de establecer relaciones internacionales; el nacimiento de un estado es considerado como un proceso jurídico regulado por el Derecho Internacional.

La segunda corriente doctrinaria acerca de este problema es la --- declaratoria o evidenciaria que afirma que la categoría de estado o gobierno, es completamente independiente del reconocimiento que de ello se haga por otros estados; considera esta corriente que el nacimiento de un estado, es un hecho que se sitúa fuera del alcance de las normas jurídicas ordinarias. El reconocimiento no es más que la aceptación formal de que ese estado o esa nación, de hecho existen y no podría negarse de hecho su existencia.

Otra tendencia al respecto y más moderna, es sostenida principalmente por Kaplan y Katzenbach, consideran que el reconocimiento no es más que un hecho político condicionado a las presiones del equilibrio de poder existente en el mundo por la división que del mismo han hecho las dos grandes potencias en dos grandes bloques políticos; este equilibrio no está sometido afortunadamente al Derecho Internacional y "depende de la voluntad de los estados siempre que de esta posición no se intente deducir consecuencias injustificadas". (46)

Consideramos que el reconocimiento no es ni constitutivo, así como tampoco declarativo de la situación o personalidad del estado en la comunidad internacional en forma absoluta. Ya que si bien es cierto --

(46) Kaplan-Katzenbach.- Fundamentos políticos del Derecho Internacional Público. Editorial Limusa-Wiley, S.A. Primera Edición. Traducción de Andrés M. Mateo. Página 117.

que para existir el estado como ente, no necesita del reconocimiento de las demás naciones, no menos cierto es que, si lo requiere para su ingreso a la comunidad internacional, es decir, necesita el reconocimiento por parte de los demás estados para ser sujeto de Derecho Internacional. A mayor abundamiento, el estado existe de hecho cuando se reúnen sus elementos esenciales como sociedad, como sistema creado. Pero para formar parte de la comunidad internacional y adquirir todos los derechos inherentes a dicha categoría, es totalmente necesaria la constancia formal de tal situación por parte de los demás estados miembros de la comunidad internacional; esta formalidad es precisamente el reconocimiento.

El reconocimiento, como tal puede ser expreso o tácito o simplemente se niega. Expreso, en contestación o declaración escrita en forma oficial. Tácita, mediante la conclusión de un tratado, envío de agentes diplomáticos, en fin, de cualquier otra forma que se acepte la petición del nuevo estado como miembro de la comunidad internacional. Pero también podría darse el caso que no se aceptara o se negara el ingreso a la comunidad internacional, en virtud de no llenar todos y cada uno de los requisitos requeridos que el "estado de hecho" no aceptara las condiciones de la comunidad internacional.

Puede ser también el reconocimiento incondicional o condicional; o bien personal o colectivo

XX.- Derecho a la Igualdad.

Haciendo un pequeño esbozo histórico, podemos asegurar que este -- principio es establecido a partir de la Paz de Westfalia en el año de 1648. Esta consistió en un acuerdo colectivo que fue concertado sin -- atender a las diferencias de orden político o religioso. Son Vattel y Puffendorf, los que se encargan de arraigar este principio en la doc--trina. En la práctica internacional es admitido con el establecimiento de la libertad de los mares. En el siglo pasado, las normas del Dere--cho Internacional, son principalmente consuetudinarias, solo regían en el llamado concierto europeo. Teniendo cambios importantes hasta nues--tros días la provechosa costumbre de celebrar asambleas de alcance mun--dial, seguramente ha venido a consolidar este principio. (47)

Varios autores han emitido su concepto acerca de este principio, - entre otros, Fauchille, dice que "es el derecho que los estados poseen de exigir que ningún otro estado, se arrogue, en las relaciones mutuas derechos más extensos de los que ellos mismos disfrutaban ni se libere - de ninguna manera de las obligaciones impuestas a todos por el derecho de pertenecer a la comunidad internacional". (48)

Clovis Belvilaqua, la define diciendo que "todos los estados sobe--ranos son iguales ante el Derecho Internacional. La igualdad jurídica de las naciones consiste en que todas ellas tienen los mismos derechos y deberes en la comunión internacional". (49)

Le Fur, afirma que "los estados como miembros de la comunidad in--ternacional todos son iguales, todos son igualmente señores de su casa e independientes de los demás estados". (49)

(47) Podestá Costa. L. A. Obra citada. Página 127.

(48) Accioly Hildebrando.- Obra citada. Página 243.

(49) Ibidem.-Obra citada. Página 243.

Si se atiende a las grandes diferencias de poderío existentes entre unas y otras naciones, se puede constatar que el derecho fundamental de igualdad no es absoluto. Se trata de una igualdad jurídica más no de hecho; la desigualdad que realmente existe por causas materiales no puede, ya no destruir, ni siquiera menoscabar el principio de la -- igualdad jurídica de los estados.

La igualdad fundamental de los miembros de la comunidad internacional tiene su principal manifestación en la igualdad de sufragio de cada uno de sus miembros. Pero esta igualdad no excluye el predominio -- real de alguno de ellos. Sin embargo, no obstante ese predominio real, el estatuto jurídico de las grandes potencias no puede crear más que -- un derecho particular que sólo se generaliza al ser reconocido ya sea en forma expresa, ya sea en forma tácita por el resto de los miembros de la comunidad internacional. (50)

La Carta de San Francisco, suscrita por los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, el día 26 de junio de 1945, y que entra en vigor el día 24 de octubre del mismo año, consagra el principio de la igualdad de sus miembros en su artículo segundo, al establecer que "La Organización está fundada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros". Pero al hablar de igualdad, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, no se refiere de ninguna manera a -- la igualdad absoluta de sus miembros, pues no puede negarse el hecho -- de que entre ellos existen multitud de desigualdades de todo tipo, ya sea de población, de extensión territorial, de poderío militar, de poderío económico, de religión, de sistemas de gobierno, de influencia -- política ante los demás estados, en fin cualquier otra desigualdad. Lo

(50) Liszt Franz Von. Obra citada. Página 110.

Único que la Carta de San Francisco establece es la forma jurídica, actualmente aceptada por la doctrina, de la igualdad de los estados, -- no en el aspecto material o de hecho, sino de su igualdad ante el derecho. Y esto lo podemos constatar si atendemos a lo establecido por el artículo 23 de la propia Carta mencionada, que hace referencia a la integración del Consejo de Seguridad formado por los mismos miembros, -- tanto permanentes como no permanentes. Otra prueba palmaria, no sólo -- de la desigualdad de hecho existente, sino también de su aceptación -- voluntaria por los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, lo introduce el artículo 27 de la multicitada Carta, que otorga a determinadas potencias el tantas veces, aunque inútilmente combatido, el previligiado veto, es decir, derecho de prohibir o impedir con facultades que establece el anterior artículo citado.

La igualdad soberana, aceptaba buen número de interpretaciones, el Comite primero, en su primera comisión, que fue el encargado de la redacción del segundo artículo de la Carta en la Conferencia de San Francisco, juzgó que era conveniente aclarar la interpretación de la frase "igualdad soberana". A este respecto hizo la siguiente observación: -- " que había decidido guardar la terminología igualdad soberana porque ella contiene los siguientes elementos:

- 1.- Que los estados son iguales jurídicamente;
- 2.- Que los estados gozan de todos los derechos que se desprenden de su soberanía;
- 3.- Que la personalidad del estado está respetada, así como su integridad territorial y su independencia política;
- 4.- Que el estado deberá en el orden internacional, cumplir fielmente sus derechos y sus obligaciones internacionales".

Como se puede observar de lo anteriormente expuesto y afirmado por dicha Comisión, recomienda el término igualdad soberana de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, para ser incluido en la redacción del citado artículo segundo de la Carta de San Francisco.

Si analizamos el papel que el principio de igualdad soberana juega en las relaciones internacionales, encontramos que está en íntima conexión con el resto del sistema de derechos y deberes fundamentales de los estados. (51)

Algunos autores han tratado de englobar el principio de igualdad, dentro de la independencia aunque más acertado sería pensar que resulta en lógica secuencia de este principio, pues una vez que los estados son independientes entre sí, sin que prevalezca la autoridad del uno sobre el otro, no habiendo superior o inferior entre ellos, lógicamente se tendrá que admitir que son iguales.

Por último, podemos decir en este tema y dejar bien claro que la igualdad de los estados se refiere única y exclusivamente al aspecto jurídico, es condición indispensable para que cada nación pueda desarrollar todas y cada una de sus actividades inherentes a su categoría sin intervenir ni perturbar las actividades de los demás estados, pero con todo el derecho de no verse transformado o perturbado en sus propias actividades. Es este principio condición indispensable para el buen desenvolvimiento o desarrollo de las relaciones que forzosamente el estado debe de tener con los demás miembros de la comunidad internacional, en virtud de que, sólomente estén concientes todos y cada uno de los estados en que son iguales, para llevar a cabo esas relaciones en un plano de dignidad y de respeto mutuo, que generará sin duda alguna el mantenimiento de dichas relaciones.

XXI.- Derecho a la Independencia.

Es el principio fundamental de independencia un postulado del Derecho Internacional, es decir que no tiene discusión que es aceptada, presentando dos diferentes aspectos:

Primero.- Se refiere a la potestad absoluta del estado para el manejo de sus asuntos internos.

Segundo.- Se refiere a la libertad que el estado debe tener en sus relaciones con los demás miembros de la comunidad internacional.

El primer caso se trata de la soberanía interna del estado, es decir, la exclusiva jurisdicción que la nación tiene derecho con sus gobernados, así como los bienes que se encuentren dentro de su extensión territorial. En el segundo de los casos llamaremos a tal situación independencia o soberanía externa que se refiere a la situación de que el estado pueda actuar libremente y sin interferencias en sus relaciones internacionales. (52)

Este principio es inalienable, es decir, que no se puede enajenar válidamente, y su desaparición traería como consecuencia, la desaparición del estado o bien lo convertiría en un vasallo o protegido. (53)

Como potestad exclusiva de su soberanía interna, el estado posee el derecho de legislar, sin ninguna intervención extraña, dentro de sus fronteras; producto del mismo principio, es el poder de jurisdicción exclusiva del estado para someter a sus leyes y tribunales a las cosas y a las personas que se encuentren dentro de su territorio sin atender, en el caso de las personas, a que sean extranjerías.

La soberanía externa autoriza al estado a conducir sus relaciones

(52) Ibidem. Página 283.

(53) Sierra Manuel J. Obra citada. Página 143.

internacionales, como lo crea conveniente a sus propios intereses, sin intervención ni presión de alguna otra nación ajena a este principio, aunque limitando su acción en los casos en que lesionen derechos de algún otro estado.

La mayoría de los tratadistas contemporáneos del Derecho Internacional Público, reconocen la independencia o soberanía como principio fundamental para la existencia del estado, aunque sin aceptar el concepto tradicional que de soberanía tienen los tratadistas clásicos; es inadmisibles en los tiempos que corren, conceptualizar la soberanía como poder absoluto, ilimitado y supremo del estado. Sólo se puede aceptar la soberanía relativa sometida a restricciones o limitaciones que sean necesarias para el desarrollo o desenvolvimiento de las relaciones internacionales.

El principio de soberanía ha sido tan atacado, que algunos autores incluso, han llegado hasta el extremo de negar su existencia.

Duguit, considera que la soberanía es "un producto histórico que deberá desaparecer con las circunstancias que le dieron nacimiento".

Schuking, en forma semejante expresa que "la soberanía del estado no es más que un dogma político que el progreso de la evolución debe hacer desaparecer".

El extremo de las anteriores posturas, lo encontramos en Schelle, quien considera a la soberanía del estado "como grandemente responsable de las insuficiencias del derecho de gentes y de la lentitud de su progreso"; "el derecho sólo es soberano; todo sujeto de derecho que se pretende soberano interviene inmediatamente contra el derecho y lo niega. Es infinitamente preferible abandonar una expresión tan llena de -

equivocos y que corresponde tan poco a la realidad de los hechos".(54)

Este criterio gana terreno en su momento, tanto de la Liga de las Naciones, como en la Organización de las Naciones Unidas, consideran - la soberanía como un derecho que cada uno de sus miembros debe conservar, es decir, que cada nación tiene su poder supremo para organizarse libremente, definir su personalidad y mantener su independencia básica dentro de la comunidad internacional.

El concepto de soberanía ha evolucionado junto con la historia de los pueblos. En la Edad Media, por ejemplo, prácticamente no existía, ya que los señores feudales y la Iglesia la coartaban. En principio, - la soberanía se atribuyó a los monarcas, llamados por eso, soberanos, pero las corrientes democráticas que echaron las raíces del constitucionalismo la fijaron en el pueblo.

Sin embargo, se tiene que reconocer que de hecho, los estados aceptan día a día más limitaciones a su soberanía, pues así lo exige la cada vez mayor interdependencia entre los miembros de la comunidad internacional.

Y al respecto citaremos a Krowicz, quien afirma que: "el desarrollo del derecho internacional esta en proporción directa a las restricciones a la soberanía de los estados". La misma Organización de las Naciones Unidas, nos ofrece la prueba del cambio sufrido por el concepto de soberanía, ya que todos sus miembros de dicha Organización, han --- aceptado numerosas limitaciones a su libre campo de acción sin que por ello se menoscabe su soberanía; (55) Lo cual sin duda alguna es totalmente real y cierto.

(54) Favela Isidro.- Cuadernos Americanos. Marzo-Abril. Año 1950. Número 2. Volumen L. Página 90.

(55) Ibidem.- Página 92.

Hemos hecho notar que independencia o soberanía no significa libertad ilimitada o absoluta de un estado. Desde el momento que acepta formar parte de la comunidad internacional, restringe en forma notable su libertad de acción con respecto a los demás estados. Pero no sólo está limitado en este aspecto, sino que también está obligado a no intervenir en los asuntos que sólo le competen a los otros estados como individuos. Por lo que es conveniente, tratar en este punto el problema de la no intervención, principio íntimamente ligado al derecho fundamental de independencia.

En la doctrina, se han hecho numerosas especulaciones acerca de la legalidad de la intervención. Se ha distinguido entre intervenciones ilícitas e intervenciones lícitas.

La intervención lícita, dice Rousseau, se configura cuando "el estado actúa en virtud de un derecho propio". Esto puede ocurrir en los siguientes casos:

Primero.- Cuando se invoca un tratado o alguna norma abstracta.

Segundo.- Cuando hay petición formal por parte del gobierno legalmente constituido del país intervenido.

Tercero.- Cuando el estado interventor invoca un interés legítimo y propio. Ejemplo: En algún caso de protección de nacionales de dicho país.

Cuarto.- Cuando el estado actúa en beneficio de la comunidad internacional. Será ilícita la intervención, cuando el estado que interviene no posea ninguna justificación jurídica suficiente. (56)

La realidad histórica nos enseña que la intervención no ha tenido otro carácter que el de un hecho impuesto por la fuerza engendrado la

(56) Rousseau C. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. 2a. Edición.- Traducción: Fernando Gimenes Artigues. 1961. Pág. 313.

mayoría de las veces por necesidades, tanto políticas como económicas y sociales; se ha olvidado generalmente todo derecho y creemos que es más perjudicial para el desarrollo de las relaciones internacionales, la autorización de la intervención en caso alguno, que la prohibición absoluta de dicha situación, máxime que el mundo tiene ya los órganos apropiados para resolver cualquier controversia que se presente entre los diversos miembros de la comunidad internacional.

La Historia ha estado llena de intervenciones de todo tipo que -- han influido considerablemente y de manera decisiva en la marcha de -- ciertos estados y de la propia humanidad, ya sea en lo político, ya -- sea en lo económico, en lo cultural, en fin en costumbres impropias de un estado, a veces las intervenciones son provocadas por causas diversas: como ejemplo podemos exponer, la superpoblación y la consiguiente falta de medios de vida que impulsa a un pueblo a buscar éstos fuera -- de sus fronteras; la presión y amenazas que sobre una nación ejerce -- otro u otros estados. El Derecho Internacional en su afán de mantener y resolver este tipo de anomalías se esfuerza día con día a encontrar por medio de Convenciones y Tratados aplicar de manera pacífica el derecho a los miembros de la comunidad internacional.

Es interesante hacer notar, que nuestro país, debido seguramente a las amargas experiencias que ha sufrido a este respecto, es un verdadero líder del principio a la no intervención. Como ejemplo podemos citar la intervención que hicieron los estados de Francia, Inglaterra y España, a nuestro país, para obtener el cobro de sus créditos.

Por otra parte, es útil insistir en que la intervención no debe -- justificarse en ningún caso pues esto no sólo provocaría violaciones a la soberanía e independencia de los estados, sino que, insistimos son

mas los perjuicios que los beneficios que su justificación acarrearía a la comunidad internacional.

XXII.- Derecho al Respeto Mutuo.

El principio fundamental del respeto mutuo es una consecuencia del mismo carácter de las relaciones entre los miembros de la comunidad internacional. Toda falta de respeto ya sea a la soberanía, a la independencia, a los órganos o a la integridad moral de un país, es del todo contraria a los postulados del propio Derecho Internacional Público.

El principio fundamental de respeto mutuo se puede considerar desde tres puntos de vista:

Primero.- El respeto a la integridad física de los estados,

Segundo.- El respeto a la integridad tanto jurídica como política de las propias naciones.

Tercero.- El respeto a la dignidad moral.

Analicemos el primero, el respeto a la integridad física de los estados. El derecho que el estado tiene a que se respete su integridad física, proviene directamente de su calidad de miembro de la comunidad de naciones. Por tanto debe abstenerse toda nación de intentar acciones dirigidas hacia la destrucción física de otro u otros estados, a menos que lo exija imperiosamente y sin duda alguna su propia subsistencia.

Es a todas luces injusto que un estado aplique bloqueos económicos a otro país, por razones meramente políticas ya sea por la aplicación de cierres completos a la importación o exportación, o bien por la imposición de derechos exorbitantes que equivaldrían a una prohibición, y privar de esta manera al país agredido de medios de subsistencia de los que fundamentalmente carece.

Otras de las formas más comunes de la aplicación de este principio en lo tocante a la integridad física, es el respeto de las fronteras - que debe existir entre los países limítrofes, y el respeto por parte - de los demás estados, tanto de sus aguas territoriales como de espacio aéreo.

Respecto al segundo punto de vista, el respeto a la integridad tan jurídica como política de las propias naciones. Desde el momento en que los miembros de la comunidad internacional, mantiene relaciones de interdependencia, es fórmula corriente que las naciones respeten todas y cada una de las instituciones de los demás estados. Este derecho ha sido ya plasmado en convenios y tratados, tanto en la Sociedad de las Naciones, así como en la Organización de las Naciones Unidas, ya que - sus miembros se comprometen a respetar y mantener contra toda agresión externa, la soberanía e independencia política de sus miembros. Este - respeto no debe limitarse a las instituciones políticas de los estados sino que debe abarcartambién, las posturas políticas de todos y cada - uno de los estados, sostenidas por un país, siempre y cuando éstas no atenten contra la ley internacional.

En cuanto al respeto a la integridad jurídica de los estados, ésta se manifiesta en el impedimento a que funcionarios de otro u otros estados, ejerzan actos de jurisdicción en el territorio que no le corresponde o que es totalmente ajeno. Este mismo aspecto del derecho fudamental de respeto mutuo, obliga a que las leyes, sentencias o decretos de un estado sean también respetados y considerados por los demás mienbro de la comunidad internacional, como actos oficiales, sin menoscabar el derecho de otro estado, a aplicar su propia ley, sentencia o decreto, cuando el primero actúa como persona de derecho privado.

Respecto al tercer punto de vista, el respeto a la dignidad moral del estado. Podemos englobar dentro del respeto a la dignidad moral de las naciones, lo que se ha dado por llamar el respeto al honor nacional. No debe menospreciarse el valor que tiene para un país, el respeto a su propio honor; la historia nos enseña que la violación a esta ambigua figura, ha llegado a provocar graves problemas entre los esta dos.

Cualquier estado por su conducta, deben de tener propio respeto -- para que pueda ser admitido en la misma forma, a ninguna nación se le permite tratar a su semejante con desprecio o con indiferencia o de al guna manera ofensiva y por lógica ningún país permitiría que su dignidad fuera tratada de tal manera. Es suficiente, sin embargo, que las naciones se guarden mutuamente en sus relaciones las consideraciones debidas a su cualidad de estados soberanos e independientes y sobre to do que se trata de la propia humanidad, Sólo una conducta apegada al derecho y la justicia es la que determina y reafirma a los estados de la comunidad internacional, el respeto y consideración de los demás es tados.

Una de las formas más comunes en que este principio se manifiesta es el respeto a los símbolos de una nación, como los son su bandera, - su escudo, sus colores, etc., símbolos que son directamente represen-- tantes de su historia, de su cultura, de su religión, etc.; y que ningún estado puede usar en forma indebida o tratar irrespetuosamente di-- chos símbolos.

La obligación de respetar el honor nacional de otros estados co--- rresponde al gobierno, sus órganos y funcionarios que están sujetos a

esta materia por deberes imperiosos; debe también tratar el estado que sus nacionales se abstengan de actitudes ofensivas hacia otros estados pero no podrán considerarse una violación a este principio los hechos de sus nacionales que no haya podido evitar. El estado sólo está obligado a castigar aquellos hechos que realmente atenten contra la dignidad moral de otro estado; no se podrá considerar ofensa la mera crítica de la política de otro estado o bien los juicios históricos que de éste se hagan, o expresiones de indignación por las actitudes francamente injustas o inmorales que el estado afectado tome siempre que estas opiniones no emanen de personas, que por su posición en el gobierno den a estas el carácter de oficiales.

Si realmente no hubo designio de afrentar la dignidad moral de una nación extranjera, no se puede considerar ningún hecho como ultraje a su honor nacional; por ejemplo, no es falta de respeto por parte del estado, el hecho de que uno de sus nacionales se burle de los colores de la bandera de otro estado extranjero. El grado de responsabilidad de un estado depende meramente de las circunstancias en que los hechos se presenten; muchas veces son turbas incontrolables las que cometen los ultrajes a la nación extranjera, por lo que obviamente en este caso, la responsabilidad del estado desaparece por completo.

En efecto, los órganos y funcionarios encargados de controlar que sus nacionales se abstengan de conductas que traten de ofender a otro u otros estados, se presenta complicada, cuando existen brotes de desacuerdo político de personas que tienen diferentes ideales, ya sean estudiantes, ya sean obreros, campesinos, etc. ; y se reúnen y manifiestan ante el estado.

Otra forma de manifestación de este derecho fundamental de los es-

tados, es el respeto a las personas que representan a los órganos de gobierno de todas y cada una de las naciones, en diferentes países que se encuentran por cierto tiempo o enviados diplomáticos para alguna co misión en particular.

Cabe mencionar que los estados, como tales, no pueden vivir aislados de las demás naciones, en virtud de que el crecimiento de sus nece sidades son realmente latentes y que en cada período histórico o tempo rada de considerable duración, hablan de la dificultad para conseguir las condiciones básicas para la existencia no solo de un estado sino de la propia humanidad; por lo que se debe de reconocer y respetar mutuamente los derechos esenciales de los estados, en su condición de miembros de la comunidad internacional; entre las naciones, así como entre los hombres, el derecho al respeto mutuo nace del solo hecho de su existencia física, pero como hemos reiterado e insistido que a un derecho se lleva aparejada una obligación, tanto como nación como ser humano; desconocer este principio es desconocer la tarea que a cada es tado le corresponde dentro y fuera de la comunidad internacional.

En la época actual, es verdaderamente imposible que un estado se aisle de la comunidad internacional, porque necesariamente tiene alguna relación con los demás estados, ya sea política, económica, cultu ral, deportiva, en fin, de cualquier índole que traten dos o más esta dos, para resolver problemas comunes.

De lo anterior, se puede concluir que este principio de derecho mutuo, se basa fundamentalmente en el respeto a la integración física, a la constitución política y a la dignidad moral de todos y cada uno de los estados, que cumplen su tarea dentro de la comunidad internacio nal.

XXIII.- El Llamado Derecho a la Comunicación y Libre Comercio.

Reiteradamente se ha hecho notar que, el estado no vive separado; cualquier nación que se pretendiera encerrar y retirar sus relaciones con los demás estados, dejaría lógicamente de ser miembro de la comunidad internacional. La realidad es otra, ya que la cada vez mayor interdependencia entre las naciones, necesariamente obliga a éstas a tener y mantener una muy activa vida de relación con los demás estados - que integran la multicitada comunidad internacional.

Es considerable el número de tratadistas, que incluyen entre los derechos y deberes fundamentales de los estados, el llamado derecho de relación o de comunicación, dentro del cual van englobados el de libre comercio, el de relación diplomática, de relaciones postales o correspondencia, de relaciones telegráficas, de relaciones aéreas, de relaciones marítimas, etc., así como el derecho de los extranjeros a viajar y establecer su residencia en el territorio de cualquier parte del universo, desde luego llenando todos y cada uno de los requisitos establecidos por el país escogido .

Efectivamente, se puede considerar o no, que realmente se trata de un verdadero derecho, pero como se ha manifestado anteriormente que, necesariamente a un derecho va aparejado un deber u obligación, porque se puede decir que ningún estado tiene la obligación de mantener relaciones con otro u otros estados; se trataría simplemente de una nación de hecho. ¿Pero podría vivir un estado sin mantener relaciones con los demás estados? creemos que sí, con las limitaciones a su propia identidad. En nuestros tiempos es imposible, que una nación pueda tener y abastecerse en todos los aspectos, sin tener relación alguna con las demás naciones.

Las consecuencias que según se afirman, derivan de este principio de comunicación, no son en realidad resultados jurídicos, sino resultantes del hecho innegable de que la relación entre las naciones es requisito indispensable para la existencia del Derecho Internacional y éste por ser la relación base esencial de la comunidad internacional, trata constantemente de favorecerla; pudiendo afirmar que entre los estados no existen derechos especiales de relación y la mejor prueba de ello es que suscriben tratados sobre telégrafos, correos, teléfonos y comunicación en general.

No existe pues, la obligación legal de mantener estas relaciones con los demás estados, aunque la actitud de negarse a ellas tiene sus consecuencias. Suponiendo que un estado, se negara parcial o totalmente a tener o mantener relaciones de este tipo, dicha actitud traería como resultado, que uno o más estados pudieran sentirse afectados y tomar represalias en contra de la nación que se oponga a tener o mantener el llamado derecho a la comunicación, en virtud de que se estaría en presencia de actos considerados como arbitrarios, o discriminatorios o inamistosos; consecuencias que pudieran ser inofensivas o represalias graves.

Por ser de particular importancia, nos referiremos en forma especial a uno de los aspectos de este principio de relación: el libre comercio entre las naciones. No existe ley que obligue a los estados a tener relaciones de comercio entre ellos mismos, lo que si es indudable es que el estado requiere del comercio para su desarrollo; ningún estado, es autosuficiente por lo que tiene la necesidad de intercambiar bienes y servicios, pero para esto, tiene que existir contacto mu

tuo, que exista excedentes del producto y que lógicamente los productos sean distintos, es decir, cuando un país carece de algún producto básico, intercambia o compra dicho producto a un estado que tenga excedente de ese producto básico. Se dice que un estado que prohíba a otro el comercio concedido a los demás estados, o bien aplique un boicot en contra de alguna nación, desde luego que se está atentando contra el derecho fundamental de relación, así como también atenta en contra de los derechos esenciales de existencia y de mutuo respeto.

La libertad de comercio implica también, la facultad que el estado tiene para imponer medidas proteccionistas y medidas sanitarias sin que por ello se viole ningún derecho de alguna otra nación; siempre y cuando, naturalmente, dichas medidas no sean discriminatorias o arbitrarias que pudieren afectar el desenvolvimiento comercial de otro u otros estados.

Dentro de esta libertad, debe de existir la limitación o restricción del comercio y como ejemplo podemos mencionar algunos como: la trata de blancas, el tráfico de drogas y estupefacientes, o bien armas para estados que se encuentran en conflicto y que en nuestros tiempos son los más comunes, siendo los dos últimos ejemplos sin duda alguna de mayor gravedad para los estados y para la propia humanidad, dado que se pone en peligro la existencia del universo.

XXIV.- Deberes Fundamentales de los Estados.

Al igual que en el derecho interno de todos y cada uno de los estados, en el Derecho Internacional no se puede concebir la existencia de un derecho si no existe el deber correlativo. A cada estado le corresponde dentro de la comunidad internacional, el deber de respetar el derecho establecido por ellos mismos. Cada derecho esencial o funda

mental del estado, trae implícita la obligación por parte de los demás estados de respetarlo; los deberes en realidad son meras abstenciones. Según Erierly dice "son más difíciles de comprender aún los deberes -- fundamentales, que los derechos y crearán a lo más una obligación negativa de abstención, pero jamás una obligación positiva de intervención", (57) Así por ejemplo: Los estados están obligados a respetar la soberanía e independencia de las otras naciones, por lo que no se puede admitir la ingerencia de alguno de ellos, en los negocios o asuntos que corresponden a otro. De lo anterior, podemos afirmar que uno de -- los mas importantes deberes jurídicos de los estados, es sin duda alguna, la no intervención.

En ciertos casos, los estados tienen deberes que no tienen su derecho correlativo, por lo que hay que distinguir entre deberes jurídicos y deberes morales; estos últimos no corresponden a ningún derecho, por lo que sólo son obligatorios moralmente,

De estos llamados deberes morales, el principal es el de asistencia mutua, que puede manifestarse en diversas formas, ya sea dando -- abrigo en los puertos a buques extranjeros perdidos, o averiados, o -- que por el mal tiempo buscan algún refugio; ya sea adoptando medidas -- sanitarias para prevenir o impedir que se propaguen enfermedades; ya -- sea en la cooperación en la impartición o administración de justicia; ya sea en el caso de desastre a otra nación, en fin, alguna otra manera de cooperación o ayuda mutua de tipo moral; que dicha actitud es totalmente espontánea y sin presión alguna,

Concluiremos en este punto, diciendo que estos derechos y deberes se deben considerar, tomando en cuenta desde luego a la comunidad de -- las naciones en conjunto y no en términos de realción de estado a es-

(57) Orúe Ramón de.-- Obra citada. Página 216.

tado. La Organización de las Naciones Unidas, ha considerado el problema en esta forma y ha puesto de manifiesto la necesidad de medotar los derechos y deberes fundamentales desde este punto de vista, para establecer las limitaciones que deben imponerse en inetrés de la comunidad internacional. (58)

(58) Fenwick Charles G, Obra citada. Página 285,

CAPITULO QUINTO

Los Derechos y Deberes Fundamentales del Estado Mexicano.

XXV.- Conferencias Internacionales Relativas en las que México ha Participado. Tratados y Convenios Suscritos por nuestro País. A.- Séxta Conferencia Internacional Americana. B.- Séptima Conferencia Internacional Americana. C.- Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, Octava Conferencia Internacional Americana. D.- Octava Conferencia Internacional Americana. E.- Conferencia Sobre Problemas de la Guerra y la Paz. F.- Novena Conferencia Internacional Americana Contemporanea; XXVI.- Postura Mexicana Contemporanea,

XXV.- Conferencias Internacionales Relativas en las que México ha Participado. Tratados y Convenios Suscritos por nuestro País.

En el presente trabajo se ha hecho notar, que la única comunidad internacional que ha intentado con verdadero ahínco de establecer una declaración general de los derechos y deberes fundamentales de todas y cada una de las naciones, conforme a los derechos esenciales de la humanidad, es la comunidad americana de naciones.

Precisamente en el año de 1916, el Instituto Americano de Derecho Internacional, elabora una declaración de los derechos y deberes de los estados, dando origen al proyecto denominado: Derechos y Deberes Fundamentales de las Repúblicas Americanas; este proyecto es elaborado con la finalidad de ser sometido a la aprobación de la Comisión Internacional de Juristas, que debía reunirse en Río de Janeiro en el año de --- 1927. Esta Comisión, tomando en consideración y como base el citado -- proyecto, redacta una nueva declaración sobre las naciones, su igualdad y reconocimiento, el cual es remitido a la Séxta Conferencia Internacional Americana, misma que se reúne en la Habana Cuba, en el mes de - enero de 1928, (5)

A.- Séxta Conferencia Internacional Americana.

En esta séxta conferencia, celebrada en la Habana Cuba, la comunidad interamericana, hace el primer intento de carácter oficial, en establecer una declaración de los derechos y deberes fundamentales de los estados, integrándose incluso, una comisión especial que se encargaría de estimar los resultados de los trabajos efectuados por la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro, en materia de Derecho Internacional Público y en especial de sus conclusiones acerca de la existen-

cia, igualdad y reconocimiento de los estados.

La delegación de Perú, es la encargada de proponer oficialmente el establecimiento de una declaración formal de los derechos y deberes -- esenciales de las naciones, haciendola por medio de una ponencia, la - cual creemos será importante reproducir, para conocer cual ha sido el proceso que la comunidad internacional americana, ha seguido en esta cuestión.

- I.- "Todo estado tiene derecho de existir, de proteger y de conservar su existencia, pero este derecho no implica el poder, ni - justifica la acción del estado, para proteger o conservar su - existencia por medio de procedimientos injustos contra estados inocentes o inofensivos.
- II.- "Todo estado es independiente en el sentido de que tiene el de- recho de procurar su propio bienestar y desenvolverse libremente sin intervención o control de otros estados, pero en el ejerci- cio de este derecho no debe afectar ni violar los derechos de otros estados.
- III.- "Todo estado es por propio derecho y ante la ley igual a los - otros miembros de la comunidad internacional. Todo estado pue- de en consecuencia, asumir entre las potencias del mundo, la - posición independiente e igual a que tiene derecho.
- IV.- "Todo estado tiene derecho a un territorio determinado por lí- mites precisos y a ejercer jurisdicción exclusiva en su terri- torio y sobre todas las personas nativas o extranjeras que en él se encuentren,
- V.- "Todo estado investido de un derecho por la ley de las nacio- nes, puede exigir que le sea respetado y protegido por los ---

otros estados, porque los derechos y deberes son correlativos y la observancia del derecho de una es el deber de todos".
(60)

En las negociaciones extraoficiales de Perú, con las diversas delegaciones, encaminadas éstas a la aprobación del proyecto. La delegación de México, declaró que de ninguna manera podía admitir que el principio de la no intervención fuera enunciado en forma condicional, pues en su concepto debe tener un alcance absoluto y en caso de cualquier interpretación desfavorable, formaría una reserva para salvar la actitud de México al respecto.

De acuerdo con esta posición, la delegación mexicana formuló las siguientes observaciones:

- I.- "Del artículo primero resulta que si un estado no es inocente o inofensivo, otro puede proceder contra él. Como la calificación la hará el interesado, el principio autoriza en el fondo la intervención.
- II.- "El artículo segundo expresa que la independencia de un estado y su derecho para que ningún otro intervenga en sus asuntos, quedan subordinados a que no afecte o viole los derechos de otros estados. Como la calificación puede ser hecha como en el caso anterior, resulta consagrado el derecho de intervención.
- III.- "El artículo quinto dice que un estado investido por la ley de las naciones de un derecho, puede exigir que le sea protegido por los otros estados. Así un estado puede solicitar la intervención; y aunque esté autorizada por un gobierno, no hay que olvidar que no siempre los gobiernos representan la voluntad -

(60) Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. De agosto de 1927 a julio de 1928. Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1928. Página 219.

del pueblo". (61)

Después de numerosos debates en los que la ponencia solo es defendida por los Estados Unidos de América, que así tratan de justificar su política intervencionista en Centroamérica, y por Cuba, cuyo delegado se muestra abierto partidario a la intervención, no se llega a ningún acuerdo y la resolución oficial aprobada es en los siguientes términos:

"La Séxta Conferencia Internacional resuelve: recomendar que se incluya en el programa de la Séptima Conferencia Internacional Americana la consideración de las bases fundamentales del Derecho Internacional y de las Naciones". (62)

B.- Séptima Conferencia Internacional Americana.

Se logran los primeros resultados positivos, en la Séptima Convención interamericana, celebrada en la ciudad de Montevideo, a fines del año de 1933, consiguiéndose dichos resultados en la insistente lucha de las naciones americanas, por establecer definitivamente los derechos y deberes fundamentales de los estados. La citada Conferencia Internacional nace con muy buenos augurios y se esperan resultados muy satisfactorios de ella; el mismo presidente de Estados Unidos de América, Franklin D. Roosevelt, en un discurso dirigido al resto de los estados del Continente Americano, el día panamericano, establece el compromiso, por parte de los Estados Unidos de América, de aplicar a la América Latina, el trato que a los Estados Unidos de América, le gustaría recibir si la situación fuere a la inversa. (63)

(61) Ibidem. Página 219.

(62) Ibidem. Página 223.

(63) Scott J.B. la 7a. Conferencia de las Naciones Americanas. Habana, Imprenta Molina y Cía. 1a. Edición. Año 1935. Página 96.

Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Convención, declaran y establecen únicamente sobre los derechos de los estados; pero el artículo 6º, además de decir que el reconocimiento es incondicional e irrevocable, señala que el estado que reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y obligaciones determinados en el Derecho Internacional; este artículo señala el problema de que al hablar de obligaciones, se entienden como correlativos de los derechos, y éstos no están debidamente determinados en el Convenio, especialmente los que son materia de nuestra investigación.

Las formas que pueden revestir el reconocimiento de los estados, está establecido en el séptimo artículo; el artículo 8º, se refiere a uno de los mas fundamentales principios, como es la no intervención.

La delegación de los Estados Unidos de América, signó la Convención con sus reservas, refiriéndose que durante el gobierno del presidente - Roosevelt, los demás países no deberían de pensar en alguna intervención por parte de los Estados Unidos de América.

En esta Séptima Convención, no existe una clasificación fundamental de los derechos y deberes esenciales de los estados, sin olvidar que la mencionada Convención, hace referencia a los derechos y deberes de los estados en forma general, con la finalidad de ordenar un derecho entre los países americanos.

C.- Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

Es de gran importancia, la celebración de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en Buenos Aires, Argentina, la cual se llevo a cabo del primero al veintisiete de diciembre de 1936, estableciéndose de manera definitiva la no intervención, no dejando de ser controvertidos los debates surgidos y sostenidos en la mayoría de las con-

ferencias americanas. En la Séxta Conferencia Americana, celebrada en la Habana, Cuba, fue imposible llegar a una idea que fuera aceptada por todos los estados americanos. En Montevideo, Uruguay, es incluido en el artículo octavo, del Convenio sobre Derechos y Deberes de los Estados, señalando inadmisibles la intervención de un estado en los asuntos internos de otro, pero la eficacia de dicho precepto es limitada por la reserva presentada por la delegación de los Estados Unidos de América, -- quedando la tarea de convencer en esta Conferencia, que la no intervención fuera sin reservas ni limitaciones.

Lo anterior, se logra por medio de un protocolo sobre la no intervención, adicional al Tratado sobre Derechos y Deberes de los Estados -- suscrito en la Séptima Conferencia. Nuestro país es el encargado de presentarlo después de haber logrado que todas las delegaciones suscribieran la iniciativa mexicana; con esta actitud, México no hacía sino mantener la postura que siempre ha observado en esta materia, procurando -- que el principio de la no intervención fuera incorporado categóricamente al Derecho Internacional positivo de nuestro continente. (64)

El protocolo adicional comprende solo dos artículos; el primero señala el principio de no intervención, bajo los siguientes términos:

a).- Las altas partes contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualesquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra parte.

b).- La violación de las disposiciones de este protocolo, dará lugar a una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos pacíficos para dirimir los conflictos que se presenten. (65)

(64) Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Septiembre 1936 a agosto de 1937. Tomo I. Página 187.

(65) Ibidem. Página 188

El segundo artículo, contiene que toda incidencia sobre la interpretación del protocolo que no haya podido resolverse por la vía diplomática será sometida a la conciliación, al arbitraje o al arreglo judicial. (66)

Por lo que en la Séptima Conferencia, son ratificados o reafirmados varios principios establecidos en el Convenio sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscrito en Montevideo, Uruguay, pero lo más importante es sin duda alguna el señalamiento del principio a la no intervención, - que es aceptado sin reservas por todos los integrantes de la comunidad interamericana.

D).- Octava Conferencia Internacional Americana.

La Octava Conferencia Internacional Americana, se lleva a cabo en Lima, Perú, durante el 9 al 27 de diciembre de 1938, es decir, dos años más tarde de la Séptima Conferencia comentada anteriormente. En Perú no varía lo sostenido y acordado en Uruguay, respecto a los derechos y deberes de los estados.

La Octava Conferencia, tiene la particularidad de que en la misma - no se adoptan tratados ni convenciones, sino que únicamente se emiten - resoluciones y declaraciones. Entre las que destacan, por ser uno de -- los instrumentos más importantes que registra la historia de las rela-- ciones interamericanas, hasta esa fecha la declaración de los Princi--- pios de la Solidaridad Americana, llamada también Declaración de Lima.

Al reunirse la Octava Conferencia, la inestabilidad del mundo era - notoria y la iniciación de una hecatombe general parecía inevitable; an-- te tal situación, los estados americanos reafirmaron su voluntad de man-- tener la paz y la seguridad del continente, lo cual se hizo patente en la mencionada declaración. En ella los gobiernos americanos, manifesta-

ron su solidaridad continental y su propósito y voluntad de colaborar en el mantenimiento de los principios en que la precitada solidaridad se motiva con sus profundos sentimientos de humanidad , tolerancia y su adhesión absoluta a los principios del Derecho Internacional, así como la igualdad y soberanía de los estados; que el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de todos y cada uno de los estados americanos, constituye la esencia del orden internacional amparado por la solidaridad continental, manifestada históricamente y sostenida por tratados y declaraciones vigentes. De lo anterior, se desprende que los gobiernos de los estados americanos manifiestan su propósito en colaborar en el mantenimiento de los principios en que se basa la citada solidaridad y que fieles a estos propósitos y a su soberanía absoluta, reafirman su decisión de defenderlos y mantenerlos contra toda intervención o actividad extraña que pudiera o intentara presionarlos o amenazarlos .

Por lo que en la Octava Conferencia Internacional Americana, el acto más importante y trascendental fue precisamente la Solidaridad Americana, en virtud de establecer el propósito de defensa común a la integridad territorial de los estados americanos y en especial a su soberanía; México, acorde con una actitud que siempre había sostenido y aceptado, presentó una reserva salvaguardando su soberanía contra cualquier acción común continental en contra de cualquier estado americano reafirmando al mismo tiempo el ya adoptado principio de no intervención . (67)

En efecto, aunque no hay o no existe una referencia directa a los derechos y deberes fundamentales de los estados, éstos con el propósito de la paz y seguridad del continente, son reafirmados en la Declaración sobre Solidaridad Americana, para un beneficio común de todos y cada --

(67) Sierra Manuel J. obra citada. Página 71

uno de los estados americanos.

E).- Conferencia Sobre Problemas de la Guerra y la Paz.

En las aproximaciones sobre el final de la Segunda Guerra Mundial, los estados americanos se ven obligados a enfrentar el problema de su exclusión en la elaboración de un nuevo orden mundial que vendría a reemplazar a la Sociedad de las Naciones; para el efecto, las cuatro potencias más importantes, es decir, Estados Unidos de América, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, China y Gran Bretaña, se reúnen en Dunbarton Oaks, Washington, elaborando sus propios planes para la reconstrucción de toda la comunidad internacional, sin tomar en cuenta al resto de las naciones; las respuesta por parte de los estados latinoamericanos no se hace esperar y a propuesta de los Estados Unidos Mexicanos, los países latinoamericanos resuelven realizar una conferencia extraordinaria en la ciudad de México, con la finalidad de evitar que su grupo regional sea abordado por una organización superior y mantener al mismo tiempo su propio sistema interamericano de seguridad, participando igualmente e individualmente en el nuevo grupo que se proyectaba; es decir, considerar "la participación de América en la futura organización mundial y el impulso que debería darse, tanto al sistema panamericano como a la seguridad económica del continente." (68)

Esta Conferencia Extraordinaria sobre Problemas de la Guerra y la Paz, la cual tuvo verificativo durante el 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, en la ciudad de México, acordándose dos importantes y trascendentales principios: el primero de ellos se denominó, Asistencia Recíproca y Solidaridad Americana y que posteriormente es conocido como declaración de México y como Acta de Chapultepec; el segundo acuerdo se -

(68) Ferwick Charles G. La Organización de los Estados Americanos. Bibliografía OMEBA. Traducción de Julio A. Juncal. Pág. 98. 1967

llamó Reorganización, Consolidación y Fortalecimiento del Sistema Interamericano.

El Acta de Chapultepec o Asistencia Recíproca y Solidaridad Americana, contiene y se reafirman los principios sobre lo que descansa la comunidad interamericana, entre los que figuran y sobresalen, la igualdad la soberanía, la independencia y el respeto mutuo entre las naciones -- del continente americano; al mismo tiempo se confiaba a la Unión Panamericana, la elaboración de una carta que debía proclamar el compromiso de los estados americanos de observar las normas ya establecidas por la Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados, firmada y llevada a cabo en la Conferencia de Montevideo, Uruguay, considerados como una -- tradición jurídica en el derecho regional americano y fijadas con ese -- carácter en una declaración de derechos y deberes internacionales del -- hombre. (69)

Este proyecto es presentado el día 17 de julio de 1946, y sirve como base a la Carta de la Organización de Estados Americanos en sus capítulos segundo y tercero.

F).- Novena Conferencia Internacional Americana,

De conformidad a lo establecido en la Octava Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima, Perú. La Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos, debió haberse celebrado en el año de 1943, pero la situación conflictiva por la que el universo atravezaba a causa de la Segunda Guerra Mundial, evita que esta se lleve a cabo en la fecha anteriormente señalada, pero por fin esta Conferencia se reúne en la ciudad de Bogotá, Colombia, durante las fechas del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Había de ser esta multitudinaria Novena Conferencia, --

una de las más importantes y trascendentales, ya que, además de abarcar toda la gama de actividades de competencia de las conferencias regulares, es adoptada la Carta de la Organización, que desde entonces se convierte en la máxima expresión del Derecho Internacional Americano, para el bienestar común.

Posteriormente al reafirmar dicha carta, en su capítulo segundo los principios y normas fundamentales de conducta ya adoptados en anteriores conferencias, se dedica un capítulo especial, o sea el 30 y se refiere precisamente a los derechos y deberes fundamentales de los estados incorporados, tanto disposiciones de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de Montevideo, así como del Acta de Chapultepec o Declaración de México y El Proyecto de la Unión Panamericana de 1946.

La integración de varios artículos, dá origen a numerosos debates - sobre todo en lo relativo a la norma sobre la no intervención, cuestión que es sostenida y defendida por los Estados Unidos Mexicanos.

La Carta de Organización, en su artículo sexto, señala el derecho a la igualdad jurídica de los estados americanos, sin que éste dependa -- del poder con que se pueda asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de la existencia del estado como persona del Derecho Internacional. En la referida carta, particularmente en su artículo séptimo, establece el deber de respetar los derechos de los demás estados que integran la organización.

El artículo noveno, hace referencia al derecho esencial de existencia y conservación, reafirmando que la existencia política del estado - es independiente de su reconocimiento por los demás estados; incluso antes de ser reconocido, el estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación, organizarse y legis-

lar de acuerdo a sus intereses generales, sin tener limitaciones en el ejercicio de estos derechos, salvo el ejercicio de los derechos de los demás estados; el hecho de reconocimiento solo implica que el estado -- que lo otorga, acepta la personalidad del nuevo estado con todos los de re ch os y d e b e r e s q u e e s t a b l e c e e l D e r e c h o I n t e r n a c i o n a l a c i t a d a c a r t a. el artículo décimo de la citada carta.

Por otra parte los derechos de las naciones a proteger y desarro---
llar su existencia, no las autoriza a ejecutar actos injustos contra --
otros estados, así lo estipula el artículo onceavo de la mencionada --
carta. Los artículos doce, trece, catorce, quince y dieciseis de esta -
carta, abarca los derechos fundamentales de independencia.

Efectivamente, como potestad exclusiva de su independencia o soberanía interna, el estado tiene el derecho de legislar sin la intervención de otro país, otro principio es el de poder de jurisdicción exclusiva - del estado para hacer valer y someter sus propias leyes, así como tribu-
nales, a las cosas y a las personas o individuos que se encuentren en -
su territorio, ya sean nacionales o extranjeros en el caso de las perso-
nas. En el citado artículo doce, el mismo establece que la jurisdicción
de los estados en los límites de su territorio se ejerce igualmente so-
bre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros; así mismo el -
artículo trece referido, señala que cada estado tiene el derecho a des-
senvolver libremente su vida cultural, política y económica, con las li-
mitaciones de los derechos humanos y la moral universal. El artículo ca-
torce, dice que la independencia o soberanía externa que autoriza al e-
stado a conducir sus relaciones internacionales de conformidad a sus in-
tereses, sin presión o intervención de alguna otra nación, aunque respe-
tando esta acción en los casos en que se lesionen derechos de otros pa-

íses; se prohíbe tajantemente la intervención , ya sea directa o indirecta y sea cual fuere el motivo en los asuntos externos o internos de cualquier estado, así lo establece el artículo quince de la Carta precitada; el artículo dieciseis, contiene que ningún estado podrá aplicar - o estimular medidas coercitivas políticas o económicas que obliguen la voluntad soberana de otro estado y obtener de éste, ventajas de cualquier naturaleza en su perjuicio.

Las demás disposiciones, del capítulo tercero de la Carta de la Organización, como son el respeto a los tratados, la inviolabilidad del territorio de los estados , así como el compromiso a no recurrir al uso de la fuerza salvo el caso de legítima defensa, sirven para avalar el libre ejercicio de los derechos fundamentales que la mencionada Carta otorga a los estados americanos.

XXVI.- Postura Mexicana Contemporánea.

Por tradición, Los Estados Unidos Mexicanos, ha sustentado un profundo respeto por los principios esenciales en que se basa la coexistencia pacífica de las naciones; se ha sostenido, cuantas veces ha sido necesario, que los problemas que perturban o amenazan con destruir la paz del mundo, sólo pueden resolverse con un espíritu de auténtica colaboración entre todos los estados, basándose en el respeto mutuo y en la equidad, igualdad y justicia; sólo en la igualdad jurídica de las naciones de una auténtica convivencia amistosa que será el mejor camino para eliminar o disminuir las desigualdades económicas que evitan un auténtico entendimiento entre los estados no solo del continente americano, sino de todo el universo.

Respecto a la posición de nuestro país, de los derechos y deberes fundamentales de los estados, alcanza su máxima expresión en la cues---

tión relativa a la no intervención, que tan directamente concierne, no sólo a la convivencia internacional sino a la existencia misma del estado como entidad soberana; desde que los estados americanos adquirieron la titularidad de la soberanía en el siglo XIX, la comunidad de las entonces llamadas naciones civilizadas, se había arrojado el derecho de intervenir lícitamente según su criterio, en una larga cantidad de circunstancias enunciadas en un catálogo de posibilidades. (70) Esta situación se prolonga hasta hacer crisis en la Conferencia de La Habana, Cuba, en que el principio se discute pasando por las conferencias de Montevideo, Uruguay, y Buenos Aires, Argentina; apoyado por la declaración de México en Chapultepec, el principio alcanza su elaboración más perfecta y la plenitud de una norma constitucional, precisamente en los artículos quince, dieciséis y diecisiete de la Carta de la Organización de Estados Americanos, que confirman dichos principios.

Nuestra historia siempre se ha distinguido por defender la libertad y el respeto, la igualdad y la justicia, a lo largo de nuestra singular historia, los Estados Unidos Mexicanos, honesto defensor del principio a la no intervención y convencido está que " el principio de la no intervención de los estados en los asuntos internos y externos de otros estados, es condición indispensable para el cumplimiento y los propósitos de la Naciones Unidas "; y que el citado principio " garantiza la soberanía y la igualdad de derechos de todas las naciones, así como la convivencia pacífica entre ellas "; que " son contrarias a dicho principio y, por consiguiente violatorias de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, tanto las formas directas o indirectas de intervención de que se trate "; que " la infracción del principio de no intervención constituye una amenaza para la independencia y para el libre y normal -

(70) García Robles A. Citado en la Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 1965-1966. Página 202

desarrollo político, económico y cultural de los países y puede constituir un serio peligro para el mantenimiento de la paz " , además que, - " toda forma de intervención es condenable por atentar contra la soberanía, la autonomía, la seguridad o la integridad económica y cultural de los Estados". (71)

De lo anterior, se reafirma la posición de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la libertad, la justicia, la igualdad y respeto, ante el resto de las naciones, tal y como se confirma en todos y cada uno de sus preceptos de nuestra Constitución Federal.

C O N C L U S I O N E S :

- 1.- En la Paz de Westfalia, en el año de 1948, se inician los derechos y deberes fundamentales de los estados, en virtud de que las naciones existen unas frente a otras, lo cual sin duda alguna fue fundamental para el desarrollo de los citados derechos y deberes.
- 2.- Las Conferencias Internacionales, provocaron el desenvolvimiento de los derechos y obligaciones esenciales de los estados, conforme a los debates y acuerdos que surgieron de las mismas.
- 3.- La naturaleza y esencia de los derechos y deberes fundamentales de los estados, la encontramos en la expresión de la comunidad jurídica de los estados, dado que en forma general los intereses son para la comunidad y no para el estado en forma individual.
- 4.- Los derechos y deberes fundamentales de los estados, están limitados por las renovaciones y necesidades de la comunidad internacional, toda vez que los constantes cambios en la convivencia de los estados, provocan transformaciones de la citada comunidad.
- 5.- La necesidad de los estados en respetar los principios de los derechos y deberes fundamentales de las naciones, es de considerarse indispensable para el buen desarrollo de la comunidad internacional.
- 6.- Se podrían clasificar los derechos fundamentales o esenciales de los estados en:
 - a).- El derecho de existencia.
 - b).- El derecho de conservación,
 - c).- El derecho de soberanía.
 - d).- El derecho de igualdad.
 - e).- El derecho de respeto.
- 7.- Para que un estado tenga derechos, es necesario que adquiera obligaciones, ya que debe de ser recíproco el respeto de una nación frente a otra u otras naciones, con la finalidad de garantizar la eficacia jurídica.

- 8.- Afortunadamente para los mexicanos, su pensamiento lo ha llevado a cabo en sus expresiones verbales y escritas, comunicando y defendiendo los derechos y deberes fundamentales de los estados, con su conducta pacifista.
- 9.- La mayoría de los estados apoya, los principios de los derechos y deberes fundamentales de los estados, tal y como se ha manifestado en las Convenciones Internacionales, salvo los estados que creen -- perder importancia o poder.
- 10.- El principio a la no intervención de los estados en los asuntos internos y externos de otros estados, es condición indispensable para el cumplimiento y los propósitos de las Naciones Unidas.
- 11.- Cualquier forma de intervención, es sin duda alguna condenable por que atenta contra la soberanía, la autonomía, la seguridad o integridad del estado.
- 12.- La posición de México, se reafirma con lo que establece en su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la igualdad y respeto ante la sociedad mundial.

BIBLIOGRAFIA

Accioly H. Tratado de Derecho Internacional Público. Instituto de Estudios Políticos. Primera Edición. 1958.

Díez de Velasco M. Curso de Derecho Internacional Público. Editorial -- Tecnos, S.A. Madrid. Tomo I. Primera Edición. 1963.

Favela Isidro. Cuadernos Americanos. Marzo-Abril 1950. Nº 2. Volumen L.

Ferwick CH. G. Derecho Internacional. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. 1963.

Ferwick CH. G. La Organización de los Estados Americanos, Bibliografía OMEBA. 1967.

Friedmann W. La Nueva Estructura del Derecho Internacional. Editorial F Trillas, S.A. Primera Edición 1967.

Heffter A.G. Derecho Internacional Público de Europa. Librería de Victoriano Suárez. Primera Edición. 1875.

Kaplan-Katzenbach, Fundamentos Políticos del Derecho Internacional Público. Editorial Lumsa-Wiley, C.A. Primera Edición.

Kelsen H. Principios de Derecho Internacional Público. Librería El ---- Ateneo Editorial. Primera Edición. 1965.

Liszt F. Von. Derecho Internacional Público. Gustavo Gili Editor. Primera Edición. 1929.

Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Agosto 1927 a Julio 1928. Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 1928.

Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Septiembre 1936 a -- Agosto 1937. Tomo I. D.A.A.P. México. 1937.

Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 1965-1966. Secretaria de Relaciones Exteriores. 1966.

Oppenheim L. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Volumen I. Bosch. Casa Editorial. 1961.

Orúe R. de Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Reus, --- S.A. Primera Edición. 1933.

Podestá Costa L.A. Derecho Internacional Público. Tomo I. Tipográfica - Editora Argentina. Cuarta Edición. 1960.

Reuter P. Derecho Internacional Público. Bosch. Casa Editorial. Primera Edición. 1962.

Rousseau C. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. Segunda Edición. 1961.

Scott J. B. La Séptima Conferencia de las Naciones Americanas. Habana. Imprenta Molina y Cia. Primera Edición. 1935.

Seana Vázquez M. Derecho Internacional Público. Editorial Formaca, S.- A. de C.V. Segunda Edición. 1967.

Sierra M. J. Tratado de Derecho Internacional Público. Primera Edición. 1947.